

Departamento Cundinamarca

Municipio Bogotá

Fecha 12/05/17

 Hora: 
**1. Código único de la investigación:**

11	001	60	00092	2009	00056
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

**2. Delito:**

Delito	Artículo
PREVARICATO POR ACCION	ART. 413 C.P.
CONCUSIÓN	ART. 404 C.P.
COHECHO PROPIO	ART. 405 C.P.
COHECHO POR DAR U OFRECER	ART. 407 C.P.

**3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:**

Atipicidad.

**4. \* Datos de la víctima:**

DATOS DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE								
Tipo de documento:		C.C.	Pas.	C.E.	Otro	No.		
Expedido en	Departamento:	Cundinamarca				Municipio:		
Nombres:					Apellidos:			
Lugar de residencia								
Dirección:		Barrio:						
Departamento:				Municipio:				
Teléfono:			Correo electrónico:					
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE								
Nombres:				Apellidos:				
C.C.	T.P.			Dirección				
Departamento:				Municipio:				
Teléfono:			Correo electrónico:					

**5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)**



## 5.1. HECHOS

Tiene origen la presente indagación, en los hechos denunciados por el doctor JORGE ENRIQUE ROBLEDO, en su calidad de Senador de la República, así como la información de medios periodísticos, con respecto a que presuntamente la sociedad FC LOTES MOSQUERA, patrimonio autónomo constituido por la sociedad RESIDUOS ECOEFICIENCIA S.A., y administrado por FIDUCIARIA COLPATRIA, de la cual son socios los señores TOMAS y JERONIMO URIBE MORENO, adquirió el pasado 15 de diciembre de 2006, por compra que hiciera a BAVARIA S.A, los predios denominados San Laureano y el Paraíso, cada uno con 92.092.95 y 385.066 metros cuadrados respectivamente. Predios que posteriormente fueron divididos y comercializados, para finalmente ser convertidos en Zona Franca, mediante supuestas actuaciones irregulares, según manifiesta el denunciante.

### BREVE REFERENCIA A LA DENUNCIA

A través de oficio del 6 de mayo de 2009 dirigido al doctor MARIO IGUARAN ARANA, entonces Fiscal General de la Nación, el doctor JORGE ENRIQUE ROBLEDO (Senador de la República) denuncia lo siguiente:

*"... FC Lotes Mosquera es un patrimonio autónomo constituido por la Sociedad Residuos Ecoeficiencia S.A., (Quien tiene entre sus socios a Tomas y Jerónimo Uribe Moreno) y administrado por Fiduciaria Colpatria. El 15 de diciembre de 2006, Bavaria S.A, vendió a FC Lotes Mosquera los predios denominados San Laureano y El paraíso, de 92.092.95 y 385.066 metros cuadrados, respectivamente, ubicados en el municipio de Mosquera Cundinamarca.*

*Álvaro Rozo, alcalde de Mosquera en el periodo 2004-2007, tomo decisiones que valorizaron los predios San Laureano y El Paraíso, así: Con el Decreto Municipal 053 de abril de 2007 la alcaldía aumentó el índice de ocupación de los predios de 50 a 75 por ciento y con el decreto del 16 de agosto del mismo año adoptó el Plan Parcial Siete Trojes, que cambió el uso del suelo de rural a industrial. Este último uso solo se establece una vez es adoptado el plan parcial, en virtud del artículo 29 del Decreto 21281 de 2006. Al cambiar el uso del suelo y aumentar el*



aprovechamiento del mismo, las normas expedidas por el exalcalde Álvaro Rozo incrementaron el valor de los lotes adquiridos por FC Lotes Mosquera.

El 7 de Diciembre de 2007, mediante Escritura Pública N° 5796 de la Notaria 32 de Bogotá, se registró la subdivisión del lote San Laureano así: Lote A 36.976.98; lote B 12.377.87; lote C 12.722.52; lote D 28.333.29, lote restante 293.066.34 metros cuadrados y lote E 1589 metros cuadrados. Subdivisión aprobada por la Alcaldía de Mosquera en las Resoluciones 042 de octubre 4 y 049 de Octubre 4 y noviembre 6 de 2007, respectivamente.

El 10 de diciembre de 2007, FIDUCIARIA COLPATRIA, como vocera del patrimonio autónomo FC LOTES MOSQUERA, vendió los lotes A y D de San Laureano a la empresa ALC Inversiones S.A (NIT 832.005.127-8), de la cual el exalcalde Álvaro Rozo es socio fundador y sus dos hijos y hermano son socios activos. El precio de la venta fue de \$19.000 por metro cuadrado, como consta en la escritura pública Nro. 5813 de la Notaría 53 de Bogotá, que anexo a este escrito. El 12 de diciembre de 2007, dos días después de la venta a la empresa de los familiares del exalcalde, Fiduciaria Colpatria como vocera del Patrimonio DC Lote Mosquera vendió a Diego Guzmán Uribe, Francisco Javier Hernández Zabala, Reina Cecilia Pineda Vásquez y Jhon Jairo López Mesa el Lote B de San Laureano a un precio de \$53.300 por metro cuadrado, como consta en la Escritura Pública Nro. 5867 de la Notaria 53 de Bogotá, que anexo a este escrito. También el 12 de diciembre de 2007, Fiduciaria Colpatria, como vocera del Patrimonio Lotes Mosquera vendió a Aceros Industriales SA (NIT.890.918.272-7) el lote C de San Laureano a un precio de \$53.300 por metros cuadrado, como consta en la Escritura Pública No.5868 de la Notaría 53 de Bogotá, que anexo a este escrito.

En las compraventas de los Lotes B y C el precio por metro cuadrado superó en \$34.300 lo que pagó ALC Inversiones S.A. por los lote (sic) A y D, como consta en las escrituras públicas. Las diferencias en el valor del metro cuadrado entre las transacciones de los lotes A y D y los lotes B y C significaron a los propietarios del patrimonio autónomo una pérdida de \$2.240.143.000. Los predios del metro cuadrado de los lotes adquiridos por ALC Inversiones son inferiores al pagado a otras personas, a pesar de que las compraventas se realizaron en el mismo mes, los lotes son contiguos, están a la vera de la carretera, son resultado de la subdivisión aprobada al lote denominado San Laureano ubicado en el municipio de Mosquera y no existen diferencias entre ellos que expliquen los distintos valores en la venta.

Teniendo en cuenta que la Sociedad Residuos Ecoeficiencia S.A., en su calidad de fideicomitente de la fiducia sobre los predios San

Laureano y el Paraíso, se benefició con las decisiones del señor Álvaro Rozo, exalcalde de Mosquera, y que luego la empresa del exfuncionario compró lotes del mismo patrimonio autónomo por un precio menor al pagado por otros compradores...”.

## 5.2. PROBLEMA JURIDICO

Establecer si JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, (ex alcalde de Mosquera periodo 2004-2007), y los hermanos JERONIMO ALBERTO y TOMAS URIBE MORENO, vulneraron la normatividad penal, incurriendo en conductas penales, en desarrollo de la creación de la Zona Franca de Occidente.

## 5.3.- CONSIDERACIONES:

### 5.3.1. Competencia

Este Despacho es la instancia competente para conocer y decidir dentro de la presente investigación, lo que en derecho corresponda, ya sea disponer su archivo, de acuerdo con lo que señalan los artículos 79 y 114 de la Ley 906 de 2004, por inexistencia o atipicidad objetiva de la conducta, esto es, por la ausencia de “(...) motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito (...)”<sup>1</sup>, solicitar preclusión de la investigación o formular imputación contra los investigados, de conformidad con lo dispuesto por el señor Fiscal General de la Nación a través de Resolución N° 0-1868 de fecha 11 de mayo de 2009, por medio de la cual varió la asignación de la investigación y dispuso designar especialmente al Fiscal Delegado Ante el Tribunal Superior de Bogotá que por reparto corresponda para que asuma hasta su culminación el conocimiento de la investigación<sup>2</sup>.

A su turno mediante resolución 0-5394 del 26 de Noviembre del 2009, el señor Fiscal General de la Nación (E) FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER,

<sup>1</sup> Artículo 79 Ley 906 de 2004.

<sup>2</sup> Ver FLS 103-104 del CO NRO 1.

designo especialmente a la suscrita Fiscal Jefe de la Unidad Delegada Ante el Tribunal de Bogotá o quien haga sus veces para que adelante hasta su culminación la investigación.

### 5. 3. 2. Fundamentos normativos

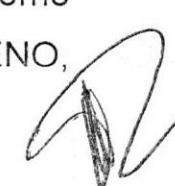
El fundamento normativo lo constituye el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 y los artículos 404, 406, 407 y 413 del Código Penal.

#### 5.3.3. El archivo de las diligencias por atipicidad objetiva

##### 5.3.3.1 NATURALEZA DE LOS TIPOS PENALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDOS.

La indagación preliminar tiene como propósito establecer la ocurrencia de los hechos llegados a conocimiento de la fiscalía, determinar si constituyen o no infracción a la ley penal, identificar o cuando menos individualizar a los presuntos autores o partícipes de la conducta punible y asegurar los medios de convicción que permitan ejercer debidamente la acción punitiva del Estado. Solo si el fiscal, al sopesar los resultados obtenidos, las evidencias, los elementos materiales de prueba y la información acopiada, encuentra que la conducta es atípica o que nunca existió, es decir, cuando se advierta la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal, tendrá que disponer su archivo conforme lo señala el artículo 79 de la Ley 906 de 2004.

Así las cosas, y para efectos ilustrativos, esta Delegada abordará de manera independiente las conductas cuestionadas en relación con los indiciados, empezando por determinar si existió o no alguna acción ilícita respecto a las decisiones tomadas en su momento por parte del ex alcalde JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, para posteriormente dilucidar las actuaciones que como irregulares se atribuyen a los hermanos JERÓNIMO Y TOMAS URIBE MORENO,



previo a ello, se efectuará un resumen de los elementos materiales probatorios que reposan en la actuación como sigue:

### 5.3.3.2 ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS RECAUDADOS Y VALORADOS COMO FUNDAMENTO DE LA DE LA DECISIÓN.

Una vez asignada la denuncia, se dispuso la realización del correspondiente programa metodológico conforme a los términos del artículo 207 de la Ley 906 de 2004, con miras a establecer los objetivos a los que se debe contraer esta etapa, disponiendo emitir órdenes a policía judicial para su desarrollo, recibiendo los resultados de los siguientes actos de investigación:

- 1- Oficio del 19 de octubre de 2009, dirigido al señor Fiscal 19 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, Álvaro Eduardo Sarmiento García, por parte de Amparo Valdés Orjuela (Coordinadora GIT de AVALÚOS Subdirección de Catastro) INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en el que informa la designación de la Ingeniera Ingrid Zoraya Tenjo Reyes quien se encargó de realizar los informes pertinentes con base en la documentación que la fiscalía aportó y el avalúo practicado conforme a las normas, procedimientos y metodologías vigentes: Ley 388 de 1997, Decreto Reglamentario 1420 de 1998, Resolución 620 del 23 de septiembre de 2008 y la Resolución 0762 del 23 de octubre de 1998<sup>3</sup>.
  
- 2- Resolución Nro. 0-5394 del 26 de noviembre de 2009 suscrita por el señor Fiscal General de la Nación (E) Fernando Adolfo Pareja Reinemer, en la que asigna la indagación a la suscrita Delegada<sup>4</sup>.



<sup>3</sup> Ver FL 21 CO NRO 1.

<sup>4</sup> Ver FLS 30-31 CO NRO 1.



- 3- Informe periodístico en donde aparece una foto que alude la presencia de TOMAS URIBE MORENO, el alcalde ALVARO RINCON ROJAS, el gobernador Andrés González y el ministro Andrés Uriel Gallego<sup>5</sup>.
- 4- Oficio Nro. 2399 del 21 de mayo de 2009, en el que se solicita por parte del despacho del Fiscal General de la Nación a la señora Coordinadora de la época María Rocío Cortes Vargas, se investiguen las conductas presuntamente punibles de los ciudadanos TOMAS y JERONIMO URIBE MORENO de acuerdo con la solicitud elevada por el Senador Gustavo Petro Urrego.
- 5- Informe de investigador de campo del 19 de abril del año 2010, en el que se informa acerca de lo siguiente:
- A. El día 9 de abril de 2010, se recepcionó diligencia de interrogatorio al indiciado JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, ex alcalde del Municipio de Mosquera, en la que se allegaron varios documentos de los que se destacan: fotocopia del Acuerdo 938 de diciembre de 1993, emitido por el Concejo Municipal de Mosquera en el cual se adopta el Plan General de Ordenamiento Territorial; fotocopia de la Resolución 0046 de 2008, por medio de la cual se aprueba el proyecto urbanístico, y se expide licencia de urbanización para la ejecución de obras de urbanismo, del proyecto denominado ZONA FRANCA DE OCCIDENTE a la FIDUCIARIA COLPATRIA; Resolución Nro. 0275 de 2008, por medio de la cual se modifican las Resoluciones 0046 de febrero 21 de 2008 y 0129 de Junio 13 de 2008, por medio de las cuales se expidió y modificó la licencia de urbanización para la ejecución de las obras de urbanismo, del proyecto denominado ZONA FRANCA DE OCCIDENTE, a la sociedad FIDUCIARIA COLPATRIA, ambas resoluciones expedidas por la Secretaría de Planeación Municipal de Mosquera.



- B. Fotocopia de avalúo realizado por el Ingeniero Darío Laverde Torres, profesional universitario adscrito al Instituto Colombiano AGUSTIN CODAZZI.
- C. Fotocopia que acredita las calidades, el conocimiento, experiencia y hoja de vida del ingeniero Laverde Torres. Documentos de aclaración del dictamen en lo relacionado con aspectos técnicos.
- D. Plano de la clase de suelo en Mosquera, con expansión urbana industrial y de vivienda.
- E. Plano de ubicación de Mosquera, que contiene el contexto industrial y de servicios con muestra representativa de 37 puntos significativos.
- F. Plano del lote "A" antes denominado SAN LAUREANO, donde establece el cuadro de áreas y el área neta útil máximo de ocupación.
- G. Plano del lote "D" antes denominado SAN LAUREANO, donde establece cuadro de áreas y el área neta útil máximo de ocupación.

- 6- Ampliación de Interrogatorio del señor JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, rendido el pasado 16 de septiembre del año 2013, en las instalaciones de esta Fiscalía Delegada. Es de anotar que el indiciado ya había rendido interrogatorio previamente en que allegó documentación relacionada con la destinación de los usos del suelo en Mosquera.
- 7- En los cuadernos números 2 y 3 se observan copias procedentes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, correspondiente a una ACCION POPULAR adelantada.

- 8- Informe polílico del 23 de abril de 2009, donde se desarrolló diligencia de entrevista rendida por el periodista Ignacio Gómez Gómez, del día 22 de abril de 2009, quien respecto a los hechos motivo de esta indagación manifestó: Que en relación con los resultados de la investigación de los hijos del ex Presidente Álvaro Uribe, con la ZONA FRANCA, toda la información se encuentra consignada en la página de Internet del noticiero Noticias Uno.

De igual forma asegura que toda la investigación se generó en el seguimiento realizado a los registros mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá y en Facatativá. Respecto a los documentos esenciales, señala que no pudo obtenerlos debido a los obstáculos provenientes de la DIAN en relación con el trámite de la Resolución 1825 de diciembre 18 de 2008, que declara Zona Franca, destacando que es importante el contrato de fiducia entre TOMAS URIBE y la FIDUCIARIA COLPATRIA, ello con el fin de establecer que, los miembros de la Comisión Intersectorial de la Zona Franca conocían de la presencia de los hermanos URIBE MORENO en dicho proyecto.

Así mismo indica que el señor ÁLVARO ROZO, afectó el POT durante su mandato con el Decreto 116 de 2007 y con las Resoluciones 275, 129 y 046 de 2008 y los números 42 y 49 de 2007 de la Secretaría de Planeación<sup>6</sup>.

- 9- Resolución N° 0001825 del 18 de diciembre de 2008, emitida por la DIAN, por medio de la cual se declara la existencia de un área geográfica como Zona Franca Permanente, denominada ZONA FRANCA PERMANENTE DE OCCIDENTE y se autoriza como Usuario Operador a la sociedad ZONA FRANCA DE OCCIDENTE S.A., USUARIO OPERADOR NIT No. 900,.224.997-2<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> AZ- FLS 8 Y 9.

<sup>7</sup> AZ- FLS 11 - 46.





10- Informe de investigador de campo de fecha 26 de junio de 2009, en el que se allega cumplimiento a la orden de policía judicial elevada por el despacho de fecha 17 de junio de 2009, entregando lo siguiente:

- A. Acta de posesión del entonces Alcalde de Mosquera JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.111.530, quien tomo posesión ante el Juzgado Promiscuo de Mosquera el día 12 de octubre de 2004.
- B. Acta de posesión del alcalde LUIS ALVEIRO RINCÓN ROJAS, cedulado bajo el número 19.315.527 quien tomo posesión en la Notaría Única de Mosquera el 12 de diciembre de 2007 con la que demuestra la calidad de servidor público.
- C. Matriculas inmobiliarias, identificadas con los siguientes así: MI Nro. 50C-505920, MI 50C-1278706, MI 50C.1284664, MI Nro. 50C.1475173, MI 50C.1733763, MI Nro. 50C.1733764, MI Nro. 50C-18834, MI Nro. 50C.1715604, MI Nro. 50C-1715605, MI 50C.1715606, MI Nro. 50C.1715607, MI Nro. 1715608 y MI Nro. 50C.1475165.
- D. Copia de la resolución 01825 del 18 de diciembre de 2008, expedida por la DIAN.
- E. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ZONA FRANCA DE OCCIDENTE S.A.
- F. Acuerdo Nro. 001 de febrero 23 de 2000, por medio del cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Mosquera, expedido por el Municipio de Mosquera y sancionado por el señor alcalde JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS.



G. Acuerdo Nro. 20 de diciembre 29 de 2006, por medio del cual se adopta la revisión y ajuste al plan de ordenamiento territorial del Municipio de Mosquera.

H. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad RESIDUOS ECOEFICIENCIA S.A.

I. Copia del contrato de fiducia mercantil celebrado entre la FIDUCIARIA COLPATRIA, TOMAS URIBE MORENO y RESIDUOS ECOEFICIENCIA, de fecha 24 de noviembre de 2006, por medio del cual se constituyó el patrimonio Autónomo FC LOTES MOSQUERA.

J. Copia del otro si Nro. (1) al contrato fiduciario identificado con el numeral 1, suscrito el día 1 de octubre de 2007 donde se modifican los párrafos 1, 2 y 3 de la cláusula segunda del contrato de fiducia.

K. Copia del otro si Nro. (2) al contrato fiduciario identificado en el numeral 1, suscrito el día 12 de junio de 2008. Se anexan los certificados de existencia y representación legal de las firmas que suscribieron el documento y el acuerdo de transacción celebrado entre zona franca de Bogotá S.A., Tierras Mosquera S.A y Fiduciaria Colpatria, obrando únicamente como vocera del Patrimonio Autónomo FC LOTES MOSQUERA.

L. Copia del otro SI Nro. (3) al contrato fiduciario identificado en el numeral 1, suscrito el 27 de noviembre de 2008 en el que se anexan los certificados de existencia y representación legal de las firmas zonas francas de occidente S.A y ZONA FRANCA DE BOGOTA S.A, y resolución Nro. 046 del 12 de febrero de 2008 y 0129 del 13 de Junio del 2008 expedidas por la alcaldía de Mosquera.

M. Copia de la escritura pública Nro. 5813 del 10 de diciembre de 2007 por medio de la cual se protocolizan compraventas de dos lotes de terreno A y D que hacían parte del predio de mayor extensión denominado SAN LAUREANO, localizados en el Municipio de Mosquera/Cundinamarca.

N. Copia de la escritura pública Nro. 5867 de fecha 12 de diciembre de 2009, por medio de la cual se protocoliza la compraventa de un lote de terreno entre el vendedor PATRIMONIO AUTONOMO FC- LOTES MOSQUERA cuya vocera es FIDUCIARIA COLPATRIA S.A y los compradores Diego Guzmán Uribe y en representación de Francisco Javier Hernández Zabala, Reina Cecilia Pineda por valor de (\$ 659.740.471).

O. Copia de la escritura Nro. 5868 del 12 de diciembre de 2007, por medio de la cual se protocoliza la compraventa del lote de terreno del predio SAN LAUREANO localizado en Mosquera.

11- AZ relacionada como órdenes a policía judicial. Cuyo contenido se relaciona de la siguiente manera:

A. Copia autentica del boletín de prensa Nro. 1 de la Alcaldía de Mosquera.

B. Decreto Municipal Nro. 116 del 27 de agosto del 2007 (Plan parcial Siete Trojes).

C. Plan parcial Asociado al Plan Parcial de siete trojes.

D. Documento técnico del Plan Parcial de Siete Trojes.

E. Avalúo del estudio de Plusvalía, realizado por Profesionales Inmobiliarios e ingeniería a los predios (SAN LAUREANO y EL PARAÍSO).





ORDEN DE ARCHIVO

F. Licencia de urbanismo y/o construcción del Predio SAN LAUREANO, con 3 planos.

G. Entrevista al Ministro Andrés Uriel Gallego.

H. Acta de asistentes, al ministerio de transportes del 9 de enero de 2008.

I. Copia de Contrato de Concesión No. 0937 de 1995, en el que reposa el objeto de la construcción de la Carretera Fontibón- Facatativá- Los Alpes aportados por el Ministro Andrés Uriel Gallego.

12- AZ en la cual se consigna el plan de desarrollo para el reconocimiento de la ZONA FRANCA, la cual contiene los siguientes elementos:

A. Oficio suscrito por Juan Pablo Rivera Cabal, representante legal de ZONA FRANCA DE OCCIDENTE MOSQUERA, dirigido a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) en la que solicita a través del derecho de petición el reconocimiento de la ZONA FRANCA DE OCCIDENTE S.A USUARIO OPERADOR<sup>8</sup>.

B. Plan maestro de Desarrollo General de la Zona Franca Permanente de Occidente del 21 de julio de 2008<sup>9</sup>.

C. Certificado de Existencia y Representación de la Zona Franca Permanente de Occidente.

D. Certificación que Zona Franca Permanente de occidente S.A. fue legalmente constituida con un patrimonio líquido de Once Mil Millones de Pesos.

<sup>8</sup> Ver AZ FL 5.

<sup>9</sup> Ver FL 11.

E. Manual de operaciones para los usuarios, y manuales de funciones del personal a laborar en el usuario operador de la Zona Franca Permanente de Occidente<sup>10</sup>.

F. Estudio de título lote SAN LAUREANO.

G. Estudio de título lote PARAISO.

H. Resolución Nro. 129 del 13 de junio de 2008, el cual modifica la resolución 0046 de 2008 en la que se realiza una aclaración que consigna lo siguiente:

*"... ARTICULO PRIMERO.- Modificar la resolución No 0046 de Febrero 21 de 2008, específicamente en lo pertinente a la aclaración de; 1) Titular de derechos reales de dominio los predios objeto de la presente resolución, el cual queda FIDUCIARIA COLPATRIA S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FC LOTES MOSQUERA, y 2) Identificación de los predios en mención, quedando como actuales, SAN LAUREANO Y EL PARAISO (PARTE), lo anterior con lo consignado de conformidad a lo consignado en los certificados de libertad y tradición, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona centro, del o de enero de 2008..."*<sup>11</sup>.

I. Resolución N° 0046 de febrero 21 de 2008.

J. Certificación del secretario de Planeación Municipal de Mosquera/Cundinamarca en la que se consigna que:

*"... El predio San Laureano cuyo titular es la FIDUCIARIA COLPATRIA y el PARAISO, se encuentran incluidos dentro del plan parcial de la zona de Expansión industrial Siete Trojes del Municipio de Mosquera aprobado mediante decreto Municipal 116 del 27 de agosto de 2007..."*

K. Certificado de Libertad y Tradición de SAN LORENZO y EL PARAÍSO.

<sup>10</sup> FL 167.

<sup>11</sup> Ver FL 95.

L. Decreto 116 del 27 de agosto de 2007 por medio del cual se adopta el Plan Parcial zona de Expansión Industrial Siete Trojes en el Municipio de Mosquera.

M. Documento que prueban que el área tiene posibilidad de ser dotada con servicios públicos domiciliarios.

N. Resolución Nro. 06078 del 10 de Julio de 2008 expedida por la DIAN en la que se declara la existencia de un Área Geográfica como Zona Franca Permanente Especial Estrategias Contact Center Colombia, se reconoce a la sociedad ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA- USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA NIT 900.185.062-5 como usuario único industrial de servicios y se autoriza como Usuario Operador a la sociedad ZONA FRANCA DE BOGOTA S.A. con NIT 800.185.346-6.

O. Resolución Nro. 06409 del 17 de julio de 2008, por medio de la cual la DIAN declara la existencia de un área geográfica como Zona Franca Permanente especial denominada Zona Franca Permanente Especial Siemens Manufacturing, se reconoce a la SOCIEDAD SIEMENS MANUFACTURING S.A NRI 900200317-2 como único usuario Industrial de Bienes y servicios y se autoriza como Usuario Operador a la sociedad Zona Franca de Bogotá S.A con NIT.800|85347-6.

P. Folleto de la Zona Franca de Occidente.

13- AZ, en la que reposan documentos adicionales a la creación y registro de la ZONA FRANCA así:

A. Información por parte de Zona Franca de Occidente Mosquera a la DIAN.



- B. Contrato de comodato celebrado entre la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A y ZONA FRANCA DE OCCIDENTE S.A. usuario y operador.
- C. Contrato de Encargo celebrado entre ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
- D. Escritura Pública Nro. 1684 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá del 16 de junio de 2008.
- E. Rendición de cuentas Nro. 2, Patrimonio Autónomo FC-ZFB Administración de Agosto 2008, dirigido a fideicomitente Zona Franca Bogotá S.A.
- F. Escritura Pública Nro. 5796 del 7 de Diciembre de 2007, en la que se realiza la división del predio denominado SAN LAUREANO.
- G. Certificado de existencia y representación de la empresa ECOEFICIENCIA S.A.
- H. Escritura 4198 del 15 de diciembre de 2006, compraventa y comodato a título precario de BAVARIA S.A, a FIDUCIARIA COLPATRIA.
- I. Concepto del plan maestro de infraestructura para la declaratoria de Zona Franca permanente de occidente.
- J. Resolución Nro. 1825 del 18 de diciembre de 2008 por medio de la cual se declara la zona franca permanente.
- K. Registro mercantil ZONA FRANCA DE OCCIDENTE S.A.
- L. Certificado de existencia y representación de ZONA FRANCA DE OCCIDENTE S.A.

M. Escritura Nro. 1685 del 16 de junio de 2008 por medio de la cual se crea la sociedad ZONA FRANCA DE OCCIDENTE S.A.

N. Certificado de existencia y representación TIERRAS MOSQUERA S.A.

O. Certificado de existencia y representación de PROINVERTIR.

P. Certificado de existencia y representación de PRODIGIUM.

14- AZ, que contiene órdenes a Policía Judicial con las siguientes actividades desplegadas:

A. Entrevista rendida por el señor Bernardo Escobar Yaver (Director de Gestión de Aduanas de la DIAN).

B. Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2008 por medio del cual se modifica la Estructura de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN.

C. Resolución 0432 del 18 de febrero del 2008, expedida por la DIAN por la cual se crea el Comité de Apoyo de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas.

D. Resolución 00457 del 21 de enero del 2009, por medio de la cual se declara la existencia de la Zona Franca Permanente de Santander.

E. Ley Nro. 1004 del 10 de diciembre de 2005 que define requisitos y finalidades de la Zona Franca.

F. Decreto Nro. 383 del 12 de febrero del 2007 por medio del cual se modifica el decreto 2685 de 1999.





ORDEN DE ARCHIVO

G. Decreto 4051 del 23 de octubre de 2007 por el cual se modifica el decreto 2685 de 1999.

H. Resolución 5532 del 24 de junio de 2008 en referencia a los usuarios, autorización y reconocimiento de las zonas francas.

15- AZ que contiene informe técnico solicitado a la ZONA FRANCA PERMANENTE DE OCCIDENTE relacionada así:

A. Petición para la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente de Occidente y la autorización como usuario del operador.

B. Estudio de Factibilidad del mercado.

C. Decreto 116 del 26 de Agosto de 2007.

D. Certificación de Ecopetrol.

E. Escritura 1685 del 16 de Junio de 2008, por medio de la cual se constituye la ZONA FRANCA DE OCCIDENTE.

16- AZ que contiene la sentencia del 17 de enero de 2011, emitida por el Juzgado tercero Administrativo de Bogotá, resolviendo la acción popular instaurada por algunos ciudadanos de MOSQUERA, además de documentación allegada por las partes intervenientes en la que vale la pena resaltar que resultó ser de gran importancia para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento ante la jurisdicción penal.

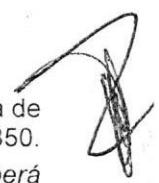
### 5.3.3.3 ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DEL EX ALCALDE JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS.

Adviértase de conformidad con la jurisprudencia<sup>12</sup> que la indagación debe su existencia a la presencia de una alta incertidumbre probatoria, que al desaparecer o atenuarse hace que ésta pierda sentido, pues con ella no se pretende el montaje de una estructura infalible en contra de quien se surte - cuando ya éste está determinado- sino apenas los elementos suficientes para adoptar una decisión que consulte los intereses de una recta administración de justicia, actuando con prontitud y en ausencia de circunstancias dilatorias que permitan la extensión de dicha etapa hasta la prescripción de la acción penal.

Tales postulados tienen plena aplicabilidad a situaciones como la presente, pues en sentir de esta Delegada de la Fiscalía, con el desarrollo del programa metodológico, se allegaron las piezas procesales suficientes para adoptar una decisión razonable y proporcionada, como lo haremos a través de esta orden y entendiendo con la Corte Constitucional que la razonabilidad del término de la investigación penal debe estar condicionada por la **naturaleza del delito imputado, el grado de complejidad de su investigación, el número de sindicados y los efectos sociales que de éste se desprendan**<sup>13</sup>.

Respecto de lo anteriormente reseñado, considera esta Delegada que el material probatorio recopilado y allegado a esta indagación es suficiente y permite arribar a la convicción de que no existe evidencia que lleve a considerar como responsables de conductas penales por los hechos denunciados, al ex alcalde de Mosquera, JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, y a los señores TOMÁS

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2005. En igual sentido, Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sala de decisión en tutela, MP. Alfredo Gómez Quintero. 19-03-2009. Rad. Impugnación 40850.

<sup>13</sup> Sentencia C-411 de 1993, MP. Carlos Gaviria Díaz. "La mayor o menor amplitud del término judicial deberá condicionarse a factores tales como: la naturaleza del delito imputado, su mayor o menor gravedad el grado de complejidad que su investigación comporte, el número de sindicados, los efectos sociales nocivos que de él se desprendan, etc.". 



y JERONIMO ALBERTO URIBE MORENO, de acuerdo a la valoración probatoria que a continuación realizará el Despacho con los siguientes planteamientos:

#### 5.3.3.4 DEL TIPO PENAL DE PREVARICATO. ESTRUCTURA Y PRESUPUESTOS.

Se cuestionan como contrarias al ordenamiento jurídico las decisiones tomadas por parte del exalcalde JOSE ALVARO ROZO CASTELLANOS, lo que obliga en primer término a establecer si las mismas son constitutivas del delito de **PREVARICATO POR ACCION**, conducta que se encuentra descrita en el Código Penal bajo el TITULO XV (Delitos contra la Administración Pública), que indica lo siguiente:

*"...Artículo 413. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses..."*

La doctrina y la jurisprudencia, han sostenido que para que se concrete este comportamiento delictivo es indispensable que la contradicción entre la ley y la actuación del servidor público sea abiertamente ostensible, amén de consciente e intencional. Dijo sobre el particular nuestra Corte Suprema de Justicia:

*"Para que se tipifique el delito de prevaricato por acción es necesario que la resolución, el dictamen o el concepto que profiera el servidor público sean manifiestamente contrarios a la ley [...] No configura el tipo penal, entonces, cualquier error en el cual incurra el funcionario sino que se requiere que entre lo que decidió, dictaminó o conceptuó, y la ley y el derecho aplicable se presente una contradicción ostensible. Así el juicio de tipicidad queda completo. El de culpabilidad, para que pueda atribuirse el delito y cuando ya se ha determinado que no puede justificarse la conducta, requiere que el acto del servidor público evidentemente contrario a la ley haya sido determinado por su ánimo consciente*



y voluntario de violarla, con independencia del motivo que lo impulsó (destacado propio)<sup>14</sup>.

Estos criterios, vienen siendo sostenidos y reiterados por la jurisprudencia, como a continuación se destaca:

*"En consecuencia, para que el acto, la decisión o el concepto del funcionario público sea manifiestamente contrario a la ley, ha sostenido la Sala, debe reflejar de manera clara e irrazonable su oposición al mandato jurídico contenido en la norma, revelar objetivamente el simple capricho, la mera voluntad arbitraria del funcionario, como por ejemplo, cuando la decisión carece de sustento fáctico o jurídico, o simplemente cuando el proceder del servidor público refleja un desconocimiento burdo y mal intencionado de la ley"<sup>15</sup>.*

Así las cosas, con esta breve referencia a los preceptos del delito de prevaricato, pasaremos entonces a la determinación de la existencia o no de sus presupuestos en el caso que nos ocupa.

En relación con el primer señalamiento en el que se indica dentro de la denuncia que el indiciado JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, mediante Decreto Municipal 053 de 2007, aumentó el índice de ocupación de los predios del 50% al 75% y mediante Decreto 116 de Agosto de 2007, adoptó el plan parcial de Siete Trojes que cambió el uso del suelo rural a industrial, es importante efectuar un análisis de los presupuestos de su actuación en el caso que nos ocupa, y su conformidad al ordenamiento jurídico.

### 5.3.3.5 FUNCIONES Y ROL DEL ALCALDE.

Previo a determinar la actuación del señor ROZO CASTELLANOS, es importante poder establecer, para efectos del prevaricato, cual es el marco de acción y las

<sup>14</sup> CSJ, Casación Penal, Sent. 03-09-02, Rad. 15513, MM. PP. Carlos Mejía Escobar y Fernando Arboleda Ripoll.

<sup>15</sup> CSJ, Casación Penal, sentencia del 16-02-2005, radicado 15.212, MM. PP. Herman Galán Castellanos y Alfredo Gómez Quintero.

funciones asignadas, para de esta forma fijar la adecuación de su comportamiento a los mandatos legales.

Sea lo primero señalar que el alcalde, es la máxima autoridad ejecutiva del respectivo municipio, y en desempeño de tal cargo, le corresponde dirigir la administración municipal y representar al municipio, conforme lo señala el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, que a su turno asigna las siguientes funciones:

- “1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.
5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.
6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.
7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalárselas funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que





excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.
9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.
10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen (destacado propio).

Así mismo, y en complemento de las funciones constitucionales, la propia ley<sup>16</sup> ha asignado otras de carácter específico y con estrecho vínculo con diversas autoridades municipales. De ellas es importante destacar en relación con el Concejo Municipal, las que siguen<sup>17</sup>:

"(...).

**2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.**

(...).

**5. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.**

(...) (destacado propio)".

<sup>16</sup> Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

<sup>17</sup> Ibídem, art. 91.



### 5.3.3.6 ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA DEL ALCALDE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO. DECRETOS EXPEDIDOS DE CONFORMIDAD CON LAS FUNCIONES DEL CARGO Y EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN LOS ACUERDOS DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Una vez decantadas las principales funciones de la máxima autoridad administrativa del municipio, es fácil colegir que la actuación del entonces alcalde, plasmada en el Decreto Municipal 053 de 2007 el cual adopto el plan parcial de Siete Trojes y el cambio del uso del suelo, se encuentra ajustada a derecho. A ese respecto, debe precisarse por esta Delegada lo siguiente:

El Concejo Municipal de Mosquera a través del Acuerdo N° 038 del 30 de diciembre de 1993, adoptó el plan de ordenamiento territorial para esa ciudad, en el que se delimitó el Área Urbana definiendo los usos del suelo en:

- a. Rurales.
- b. Suburbanos.
- c. Urbanos.

De otro lado, dentro del capítulo IV de dicho acuerdo y particularmente en su artículo 24, se definieron las zonas y sectores así:

*"Artículo 24.- Con el fin de reglamentar las diferentes áreas del municipio de Mosquera, se definen las siguientes zonas, sectores y subsectores, los cuales se muestran en los planos adjuntos que hacen parte del presente acuerdo (...):*

*-ZONA RURAL: Corresponde a las áreas del municipio con carácter agropecuario y forestal, no incluidos dentro del perímetro urbano y sanitario.*

*Se clasifican en SECTOR RURAL PROTECTOR, SECTOR RURAL DE MANEJO PRIORITARIO, SECTOR RURAL PRODUCTOR, SECTOR RURAL DE MANEJO INT-, SECTOR RURAL RECREACIONAL y SECTOR RURAL DE RESERVA.*



-ZONA SUBURBANA: Corresponde a las áreas definidas, por los sectores siguientes:

1- De reserva recreativa.

2- De actividad Agropecuaria y Usos Especiales, correspondiente a una franja de 200 metros de ancho envolvente del área urbana, ubicada entre ésta y la zona rural como área de transición.

- DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

SECTOR NUEVOS DESARROLLOS, corresponde al área incorporada al nuevo perímetro urbano y comprende los siguientes subsectores: Subsector Residencial, Subsector de Actividad Múltiple, Subsector de Vivienda de Interés Social, Subsector de servicios Urbanos, Subsector Institucional y Recreacional y Subsector Industrial (destacado propio)".

El Capítulo V estableció la REGLAMENTACION DE LA ZONA RURAL de la siguiente manera en relación con la actividad industrial, artículo 32, parágrafo final que consigna:

"..PARAGRAFO: Cuando se trate de actividades residenciales, comerciales, nacionales, industriales y extractivas, además de lo anterior obtener concepto favorable previo de la Corporación Autónoma C.A.R. o de la autoridad competente, según el caso sobre los efectos ambientales, disposición de residuos de agua... (destacado propio)".

De igual manera, el Acuerdo 038 de 1993, en su capítulo VI que define la reglamentación de la ZONA SUBURBANA, también se pronuncia frente al sector industrial siendo de relevancia para el caso que nos ocupa y que en lo pertinente dispone:

"SECTOR DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Corresponde a las áreas ubicadas (...) Mondoñedo, costado occidental de la vía a la mesa, ubicada entre la Laguna de la Herrera, el sector denominado Zabrincky, el Basillas y en el meandro del Say, en el límite con Bogotá y en..."<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Ver páginas 1-15. Acuerdo Nro. 038 de diciembre 30/93.

A su turno el Capítulo VIII del mismo acuerdo, dispuso reglamentación urbana denominada Sector Nuevos Desarrollos de los cuales vale la pena destacar lo siguiente:

*"Artículo. 49. ESTACIONAMIENTOS: ...Para industria y servicios urbanos, mínimo un sitio, por cada 300 mts<sup>2</sup> de área industrial o fracción y mínimo un sitio de 2.00 por 6.00 mts, para cargue y descargue.*

*La industria debe prever espacio suficiente para estacionamiento de automotores, de tal manera que por ningún motivo interfieran el tráfico de las vías públicas, para lo cual, se es ocasional, deben diseñar adicionalmente bahías de estacionamiento paralelo a la vía..."*<sup>19</sup>

### 5.3.3.7 PRIMERA CONCLUSIÓN DE LA VALORACIÓN PROBATORIA. LA DESTINACIÓN INDUSTRIAL DEL SUELO, VIENE DESDE EL AÑO 1993 Y NO FUE DISPUESTA POR EL EX ALCALDE ROZO CASTELLANOS.

Establecido lo anterior, se puede indicar sin lugar a dubitación que nada tuvo que ver el ahora ex alcalde de Mosquera e indiciado JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, con los cambios del uso del suelo que alude el denunciante y menos que lo hiciera a *motu proprio*, por cuanto como se indicó atrás, en el marco de autonomía y funciones desde el año 93 el Concejo Municipal de Mosquera acordó, la disponibilidad del uso del suelo en relación con la Industria, señalando parámetros a cumplirse para tal fin, quedando entonces claro que para que se pueda modificar el uso del suelo, el alcalde de cualquier municipio tiene que proponer dicha estructuración por medio del Concejo Municipal, puesto que esa fue la finalidad de su creación, contando con facultades legales y constitucionales para ello.

Además no podemos desconocer que los funcionarios públicos se encuentran sujetos a la normatividad que les es exigible para los cargos que ocupan, tal y como se aprecia ocurrió en el presente caso, pues un alcalde no puede cambiar

<sup>19</sup> Ver página 26. Acuerdo Nro. 038 de diciembre de 1993.





el Plan de Ordenamiento Territorial sin contar con una autorización previa que se lo permita. La constitución y la ley designan un ente especial cuya finalidad es la de salvaguardar y proteger los recursos naturales de que goza cada Municipio, creándose por ello, los Concejos Municipales, valiendo la pena traer a colación los conceptos y normas que recogen esos tópicos.

### 5.3.3.8 FUNCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL. INTERVENCIÓN EN EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

El primer marco de referencia funcional de los Concejos Municipales es la Constitución Política de Colombia, que en el artículo 313, señala las siguientes funciones:

*"1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de servicios a cargo del municipio.*

**2. Adoptar los correspondientes planes o programas de desarrollo económico y social y obras públicas.**

*3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer temporalmente precisas funciones de las que corresponde del concejo.*

*4. Votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y gastos locales.*

*5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el impuesto de rentas y gastos municipales.*

*6. Determinar la estructura de administración municipal y las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondiente a distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde estableciendo públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.*

**7. Reglamentar los usos del suelo y dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.**

*8. Elegir personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que determine.*

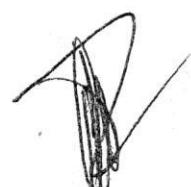
224

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>  <b>ORDEN DE ARCHIVO</b>	Código: FGN-20-F-01  Versión: 01  Página 28 de 112
--	---	---

9. *Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio (destacado propio)".*

Igualmente la Constitución Política consagra una amplia gama de disposiciones que asigna funciones al Concejo Municipal, como sigue:

1. Participar en la presentación de proyectos de ley ante el Congreso de la República, en los términos señalados en el artículo 155 de la Constitución.
2. Participar en la presentación de proyectos de reforma constitucional (acto legislativo), en los términos señalados en los artículos 155 y 375 de la Constitución.
3. Organizar la contraloría municipal, "como entidad técnica dotada de autonomía administrativa y presupuestal" (C.N., art. 272).
4. Elegir contralor para un período igual al del alcalde, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo (C. N., art. 272).
5. Ejercer la delegación que le haga la asamblea departamental en los casos que señale la ley (C.N., art. 301).
6. Dividir el territorio de su municipio en comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales (C.N. art. 318).
7. Delegar la toma de decisiones en asuntos de su competencia en las juntas administradoras locales (C.N., art. 318).



 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>  <b>ORDEN DE ARCHIVO</b>	Código: FGN-20-F-01  Versión: 01  Página 29 de 112
--	---	---

8. Protocolizar, junto con el alcalde, la conformación del área Metropolitana a la cual se integre su municipio, y participar en la fijación de sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley (C.N., art. 319).

9. Determinar el porcentaje de los *ingresos corrientes del municipio que éste aportará a la provincia de la cual vaya a hacer parte* (C.N. art. 321).

10. Permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que se presten o participación en los beneficios que les proporcionen (C.N., art. 338).

Las funciones del Concejo, además de estar señaladas en la Constitución, tienen un amplio desarrollo legal. Existe un gran número de leyes que le asignan funciones a la corporación, para los efectos que competen a esta decisión, basta con señalar la que sigue:

*"Ley 136 de 1994.*

*Artículo 32. Atribuciones: Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:*

*(...).*

*6 Determinar las áreas urbanas y suburbanas de la cabecera Municipal y demás centros poblados de importancia, fijando el Respectivo perímetro urbano.*

*(...)".*



### 5.3.3.9 SEGUNDA CONCLUSIÓN DE LA VALORACION PROBATORIA. EL PLAN ESTABA CONCEBIDO DE MANERA PREVIA A LA ELECCIÓN DEL ALCALDE, Y SURTIÓ EL TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y LEGAL PREVISTO.

Precisado lo anterior, se tiene que todo el proceso referido al Plan de Ordenamiento Territorial, se surtió con anterioridad a la elección de alcalde para el periodo 2004-2008 del señor JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS.

Así mismo, fácil resulta concluir, que la función de aprobación del plan, como en efecto sucedió, es de competencia exclusiva del Concejo Municipal, conforme lo señalan sus atribuciones, actuando entonces de manera armónica con las disposiciones legales, y lo más importante, en desarrollo de las funciones que constitucional y legalmente han sido encomendadas.

### 5.3.3.10 PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE MOSQUERA. ACUERDO No. 001 DE 2000.

Una vez decantadas las funciones del alcalde y del Concejo, y previo a referir el Plan de Ordenamiento Territorial del año 93, es necesario precisar el contenido del Plan del año 2000, para en la misma forma empezar a determinar sobre la base de la tipicidad, la ausencia de intervención torticera del entonces alcalde ROZO.

Dicho plan, señala claramente la distribución del uso del suelo, la cual, como se indicó previamente ya venía siendo objeto de modificaciones a partir del año 93. Para una mayor ilustración se hace necesario traer a colación el acuerdo **Nº. 001 de febrero 23 del año 2000**, por medio del cual se adopta EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en el que se determinó entre otros aspectos lo siguiente:





Se establecen tres (3) sectores de expansión con los siguientes usos:

#### **1.4.1 PLAN PARCIAL SIETE TROJES.**

**Uso industrial, complementarios, comercial y recreacional.**

**1.4.1.1.1 Vereda Siete Trojes:** Se clasifican como de expansión los terrenos comprendidos por el oeste con el Municipio de Madrid, por el este con el Casco Central del Municipio de Mosquera, por el sur con la vía Férrea y por el Norte con el Municipio de Funza. Con una extensión de 2.103.755.89M2.

Se divide en dos zonas geoeconómicas homogéneas así:

**1.4.1.1.1 La primera que va desde la troncal de occidente y está afectada por el trazado de la variante de la concesión Fontibón-Facatativá- Los Alpes hasta el nuevo trazado de la vía que del parque industrial de Montana se conecta con la carrera 24.**

**1.4.1.1.2 La segunda zona que va del nuevo casco urbano central hasta el canal que divide los predios de Floramérica y el predio con cédula catastral número 002-002-.**

(...).

#### **ARTÍCULO 22- EXPANSION URBANA CON USO INDUSTRIAL.**

**Zona de expansión Industrial Siete Trojes:** Se encuentra dentro de los siguientes linderos: Por el Norte con el Municipio de Madrid. Por el sur con la líneas del ferrocarril de Occidente. Por el sureste con el perímetro urbano. Por el este la vereda Siete Trojes y por el oeste con el municipio de Madrid.

**Para esta área el uso principal es industrial,** el municipio debe tener en cuenta la ubicación y los niveles permisibles de contaminación sanitaria y ambiental supeditada a licencia ambiental.

(...).

#### **6.6.2 NORMAS URBANISTICAS APLICABLES.**

i. **Cesiones.** Se fijan las mismas normas generales del plan con cesiones del 25% después de afectaciones.

ii. Ancho de vías. Las mismas establecidas como norma general, con bahías de desaceleración y malla ambiental contra la troncal de occidente, así como las circunvalares planteadas en plan vial.

(...).

### ARTÍCULO 66- PLAN PARCIAL DE SIETE TROJES.

#### 66.1 OBJETIVOS.

i. El objetivo principal de determinar esta zona como un plan parcial es implementar la vocación industrial del municipio, buscada que dando la localización estratégica como intersección de ejes viales estructurantes de la región, se generan esos desarrollos industriales en ese sector del municipio, pues no es compatible con el corredor vial de la troncal de occidente en virtud de estar afectada con el distrito de riego de la Ramada.

ii. Se busca la creación de zonas agroindustriales dada la productividad del territorio.

iii. Igualmente no podrán generarse asentamientos de vivienda en el sector, para limítrofes con Madrid y Funza.

iv. Desarrollar la malla vial dada la gran cantidad de tráfico generado por la industria de flores floramérica que impacta un crecimiento desordenado y un deterioro de la zona (destacado propio).

Es claro para esta delegada que el Acuerdo N° 001 de 2000, expedido por el Concejo Municipal de MOSQUERA/CUNDINAMARCA, el cual dispuso el plan de ordenamiento territorial, determinó de manera concreta los usos del suelo acorde con los parámetros de la Ley 388 de 1997, dando al sector de Siete Trojes la clasificación de suelo de expansión urbana con uso industrial tal y como se indicó previamente.

De otro lado no se puede ignorar que, el **Plan de Ordenamiento Territorial** o **Plan de Ordenación Territorial** (también denominado por sus siglas **POT**), en el ámbito del urbanismo, es una herramienta técnica que poseen los Municipios para planificar y ordenar su territorio. Además de tener como objetivo el de integrar la planificación física y socioeconómica, así como el respeto al medio ambiente, estos documentos pueden incluir estudios sobre aspectos como la

población, las etnias, el nivel educativo, así como los lugares donde se presentan fenómenos meteorológicos y tectónicos como lluvias, sequías y derrumbes, estableciéndose como un instrumento que debe formar parte de las políticas de Estado, con el fin de propiciar desarrollos sostenibles, contribuyendo a que los gobiernos orienten la regulación y promoción de ubicación y desarrollo de los asentamientos humanos.

Además de lo dicho en precedencia, la Ley 388 de 1997 “*Por la cual se modifica la ley 9 de 1989 y la ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones*”, define los mecanismos para que el municipio en ejercicio de su autonomía, promueva el ordenamiento de su territorio, el cual constituye en su conjunto, una función pública, en cuanto es un instrumento de gestión que permite racionalizar, preservar y defender los intereses de la comunidad en torno a su territorio mediante las acciones urbanísticas, dentro de las cuales se encuentran las de calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social; clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana; expropiar los terrenos cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social; localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación del paisaje; determinar y reservar terrenos para la expansión de la infraestructura urbana; determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas; identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, entre otras.

Por ello es claro que el fin primordial del Plan de Ordenamiento Territorial no es otro distinto que el de proponer e implementar el uso del territorio, proyectando los aspectos sectoriales (políticas ambientales, sociales, culturales y económicas) y los aspectos territoriales (uso y ocupación) teniendo en cuenta la oferta ambiental, la demanda social, la mejor organización funcional del territorio y la posibilidad de uso múltiple del mismo y, facilitar de este modo a la administración municipal gestionar y planificar en forma concertada los programas de inversión, propendiendo por el bienestar de la población.



Además de ello, no deja de ser importante que el proceso de participación ciudadana para la planificación de su territorio, se convierte en una herramienta de divulgación y socialización para que la ciudadanía, conozca la síntesis y conclusiones generales de su esquema de Ordenamiento Territorial y de esta forma se constituya en veedora activa de todas las acciones que adelante la administración municipal.

La anterior situación se encuentra debidamente soportada a través de la Constitución de 1991, en donde se establecen las bases fundamentales para abordar el Ordenamiento Territorial como instrumento de planificación, bajo los principios de equidad, sostenibilidad, competitividad, eficiencia, coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Finalmente, importante resulta destacar que la Ley 388 de 1997 "LEY DE DESARROLLO TERRITORIAL", señala en su artículo 5 lo siguiente:

*"Artículo 5. Define el Ordenamiento Territorial como la acción del resorte municipal o distrital que "comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales".*

### **5.3.3.11 TERCERA CONCLUSIÓN DE LA VALORACION PROBATORIA. EL TRÁMITE DE APROBACIÓN DEL POT DEL AÑO 2000, SURTIÓ TODOS SUS TRÁMITES LEGALES Y CONSTITUCIONALES.**





ORDEN DE ARCHIVO

Queda claro entonces que en la realización de un Plan de Ordenamiento Territorial participa de forma protagónica el Concejo Municipal como ente principal en su aprobación, pues son sus miembros a través del Concejo quienes toman la decisión de adoptar dicho plan o no, realizando y verificando la información legalmente contenida para ello de acuerdo a las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley, a lo cual se suma la participación activa de la comunidad así como la autoridad ambiental (CAR) quienes luego de emitir su concepto, habilitan la adopción de la decisión definitiva, tal y como se acredita sucedió en este caso que conllevo a la expedición del Acuerdo Municipal 001 del 23 de febrero del año 2000, donde se demuestra que ningún alcalde goza de facultades para disponer de manera autónoma de la modificación o expedición de un Plan de Ordenamiento Territorial y menos un cambio de uso de suelo, lo cual deja sin sustento la afirmación que en tal sentido se realizó en la denuncia materia de esta indagación.

De otro lado no se puede desconocer que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 4002 de 2004, todo proyecto de revisión y modificación del POT o de alguno de sus contenidos se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997 el cual en su artículo 24 dispuso:

**"INSTANCIA DE CONCERTACION Y CONSULTA"**

**ARTICULO 24. INSTANCIAS DE CONCERTACION Y CONSULTA.** El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos



exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial".

No puede desconocerse igualmente, que para la aprobación y adopción del Plan de Ordenamiento Territorial deben surtirse los siguientes trámites:

1. El proyecto del POT, como documento consolidado será presentado por el Alcalde a consideración del Concejo Municipal, dentro de los treinta

(30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento de que el Concejo Municipal estuviera en receso, el Alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Si el Concejo Municipal propone modificaciones al proyecto presentado, para efectos de su aprobación deberán contar con la aceptación de la administración municipal.

2. El Concejo Municipal cuenta con noventa (90) días desde la presentación del proyecto de revisión del POT para su análisis y adopción por medio de Acuerdo Municipal. Si transcurrido ese término no existe pronunciamiento alguno o es negativo, el Alcalde podrá adoptarlo por Decreto.

#### **5.3.3.12 CUARTA CONCLUSIÓN DE LA VALORACIÓN PROBATORIA. IMPOSIBILIDAD DE CREACIÓN DEL PLAN DEL AÑO 2000, CON PROPOSITOS DE FAVORECIMIENTO DE INTERESES PARTICULARES DE TOMAS Y JERÓNIMO URIBE.**

Respecto a lo anterior es claro de una parte que para el año 2000, no puede siquiera pensarse que este Plan de Ordenamiento fuese planeado y elaborado para favorecer a los hijos del ex presidente Uribe (quienes para el año 2000, tenían 19 y 17 años), cuya condición de presidente de la República de Colombia, era absolutamente desconocida e impredecible, al punto que ni siquiera se había anunciado su candidatura a la presidencia de la República. De otro lado, una vez expedido y aprobado el Plan de Ordenamiento Territorial, lo que procede posteriormente por parte del alcalde municipal es sancionar dicho acuerdo, tal y como ocurrió en este asunto, donde el funcionario cuestionado, JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, a través de decisión del 17 de marzo del año 2000, indico lo siguiente:

“.... Alcaldía Municipal de Mosquera, Cundinamarca. Diecisiete (17) de marzo del año dos mil (2000).”



Visto el informe secretarial que antecede, así como el contenido del Acuerdo Nro. 001 de febrero veintitrés (23) del año dos mil (2000). “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA” SE SANCIONA el mismo por encontrarse ajustado a la constitución y a la ley.

En consecuencia envíese el acuerdo sancionado ante el señor Gobernador del Departamento, para su correspondiente revisión y fines legales.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
ALVARO ROZO CASTELLANOS  
Alcalde Municipal (destacado propio)<sup>20</sup>.

#### 5.3.3.13 QUINTA CONCLUSIÓN DE LA VALORACIÓN PROBATORIA. DECRETOS EXPEDIDOS POR EL EXALCALDE, FUERON AJUSTADOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO, Y EN DESARROLLO DE LOS PLANES DE LOS AÑOS 1993, 2000 y 2006.

Frente a los Decretos Municipales 053 y 116 de 2007, mediante los cuales se afirma fue adoptado el plan parcial Siete Trojes, se hace necesario realizar las siguientes precisiones, advertidas de la valoración del material probatorio:

En primer término debemos indicar que en diciembre 29 del año 2006, a través del Acuerdo número 020, se adopta la revisión y ajuste al PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL del Municipio de Mosquera, concertado como lo requiere la ley con la comunidad, el Concejo y la CAR. Sin embargo, al leer punto a punto el contenido de dicho acuerdo, podemos establecer que se mantuvo la clasificación del suelo de expansión urbana en el sector Siete Trojes, con destinación industrial tal y como se observa en el folio 160 de la carpeta Nro. 5, en la que se consigna lo siguiente:

“ARTÍCULO 15- SUELOS RURALES

<sup>20</sup> Ver cuaderno de anexo F-155



Como suelo rural se clasifican las veredas San Francisco, San José, San Jorge, Serrezuelita, Balsillas y Siete Trojes, previa identificación de las determinantes ambientales, cuyos usos serán los siguientes:

- Vereda Siete Trojes, Uso Industrial, centro poblado y agrícola solamente el cultivo de flores.
- Vereda San Francisco. La entrada a la vereda por Bogotá colindante al río tiene uso agroindustrial.
- Vereda San José, la clasificación y usos no lo afectan al uso actual.
- Vereda San Jorge, cambia su uso para ser zona industrial rural y suburbana.
- Vereda Serrezuela, uso Industrial y de vivienda.
- Vereda Balsillas, uso afectado por Distrito de Riego y no lo afectado con uso agropecuario, minería e industria (destacado propio)<sup>21</sup>.

La conservación de la destinación del suelo, por sí misma despliega de forma coherente los planes de los años 1993 y 2000, dando continuidad al propósito de desarrollo social de la zona, y la materialización de proyectos que viabilicen la categoría asignada al suelo. Así continúa el desarrollo del articulado:

#### "ARTICULO 63 PLANES PARCIALES-

(...).

#### ARTICULO 66. PLAN PARCIAL DE SIETE TROJES (Modificado Art. 66 Acuerdo 001 de 2000).

El sector de expansión urbana de siete trojes se divide en dos zonas homogéneas, la primera denominada sur, con uso industrial y la parte norte hacia Funza con uso de vivienda.

#### 66.1 OBJETIVO DE LA ZONA SUR. USO INDUSTRIAL

- i. El objetivo principal de determinar esta zona como un plan parcial es implementar la vocación industrial del municipio, buscando que dada su localización estratégica como intersección de ejes viales estructurantes de la región, se



generan esos desarrollos industriales en ese sector del municipio.

ii. Igualmente no podrán generarse asentamientos de vivienda en el sector, para ser consecuentes en las políticas regionales y los usos del suelo con los municipios limítrofes de Madrid.

(...).

#### 66.3. NORMAS URBANISTICAS APPLICABLES EN AMBOS SECTORES

i. Cesiones. Se fijan las mismas normas generales del plan de cesiones del 25%.

ii. Ancho de vías. Las mismas establecidas como norma general con bahías de desaceleración y malla ambiental contra la troncal de occidente, así como con la circunvalar planteadas en el plan vial con la variante de Madrid... (destacado propio)"<sup>22</sup>.

Así entonces, se tiene que en la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial del año 2006, se mantuvo la postura respecto a la clasificación del suelo de expansión urbana en el sector de Siete Trojes con destinación industrial en el área ya consolidada para tal fin y residencial para la zona colindante con el municipio de Funza, y el único cambio que se avizora significativo frente al POT por parte de la administración municipal de Mosquera a cargo del señor alcalde de la época JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, fue el de incluir la Zona de Vivienda de interés social dentro de la única zona de expansión del Municipio, tal y como se ha podido verificar en el decurso de esta indagación y se comprueba en el artículo 14 del Acuerdo N° 020 de Diciembre 26 del año 2006<sup>23</sup>, que reza:

#### "ARTÍCULO 14- SUELO DE EXPANSION

Se establece Un (1) sector de expansión, con los siguientes usos:

14.1 SIETE TROJES se divide en dos clases de usos:

<sup>22</sup> Ver FL 218.

<sup>23</sup> Ver FL 14 ANEXO NRO 5.



**Uso industrial, complementarios.** Comercial y de servicios: Predios comprendidos en la calle 3 y el Municipio de Funza y entre la carrera 10 y la carrera 24 del plan vial y con las coordinadas dispuestas en el anexo al plano de usos definiendo sus pareas y límites.

**Uso de Vivienda: Centro poblado demarcado y señalado con las coordenadas dispuestas en el anexo al plano de usos, predios localizados en la vía que divide el Municipio de Mosquera con el de Madrid.**

Se divide en dos zonas geoeconómicas homogéneas así:

14.1.1.1 La primera que va de la troncal de occidente y está afectada por el trazado de la variante de la concesión Fontibón - Facatativá - Los Alpes, hasta el nuevo trazado de la vía que del Parque Industrial Montana se conecta con la carrera 24.

14.1.1.2. La segunda zona que va del nuevo casco urbano central hasta el canal que divide los predios Floramérica y el predio con cédula catastral número 00-002-(destacado propio)".

Por ello está plenamente demostrado que de ninguna manera el denunciado alcalde realizó cambio alguno al Plan de Ordenamiento Territorial establecido en el acuerdo 001 del 23 de Febrero del año 2000, que reglamentó de manera específica los usos del suelo en el sector de Siete Trojes, por lo que se puede indicar por parte de esta Delegada que las actuaciones hasta ahora desarrolladas por el señor ex alcalde de Mosquera/Cundinamarca JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, se han ajustado a la Constitución y a la Ley, no encontrándose incursio en la conducta de Prevaricato por Acción.

Con fines ilustrativos, y para identificar con claridad la ausencia de los elementos estructurales de la conducta de prevaricato, es preciso elaborar un cuadro comparativo en el que podrá avizorarse, sin el menor asomo de duda, que en efecto los planes consignados en los acuerdos de los años 2000 y 2006, además de ser un desarrollo de las actividades contenidas en el del año 1993, guardan estrecha relación, y tienen como único propósito dotar una zona del municipio, de herramientas adecuadas para el correcto desarrollo de la actividad industrial para la cual estaba destinada.

Así entonces se constituye el marco comparativo de las disposiciones de cada uno de los instrumentos jurídicos:

### 5.3.3.14 CUADROS COMPARATIVOS DE LOS ACUERDOS 001 DE 2000 Y 020 DE 2006.

Disposiciones legales sobre la clasificación del suelo	Acuerdo 001 del año 2000	Acuerdo 020 del año 2006
Contenido Normativo	<p>ARTÍCULO 63- PLANES PARCIALES- ARTÍCULO 66. <u>PLAN PARCIAL DE SIETE TROJES</u> (Modificado Art.66 Acuerdo 001 de 2000).</p> <p><u>El sector de expansión urbana de siete trojes se divide en dos zonas homogéneas, la primera denominada sur, con uso industrial</u> y la parte norte hacia Funza con uso de vivienda.</p> <p><u>66.1 OBJETIVO DE LA ZONA SUR. USO INDUSTRIAL.</u></p> <p>i. El objetivo principal de determinar esta zona como un plan parcial es <u>implementar la vocación industrial del municipio</u>, buscando que dada su localización estratégica como intersección de ejes viales estructurantes de la región, se generan esos desarrollos industriales en ese sector del municipio.</p> <p>ii. Igualmente no podrán generarse asentamientos de vivienda en el sector, para ser consecuentes en las políticas regionales y los usos del suelo con los municipios limítrofes de Madrid.</p> <p>66.3. NORMAS URBANISTICAS APLICABLES EN AMBOS SECTORES</p> <p>i. Cesiones. Se fijan las mismas normas generales del plan de cesiones del 25%.</p> <p>ii. Ancho de vías. Las mismas establecidas como norma general con bahías de desaceleración y malla ambiental contra la troncal de occidente, así como con la circunvalar planteadas en el plan vial con la variante de Madrid... (Destacado propio)".</p>	<p>ARTÍCULO 14. SUELO DE EXPANSION Se establece Un (1) sector de expansión, con los siguientes usos:</p> <p>14.1 <u>SIETE TROJES se divide en dos clases de usos: Uso industrial</u>, complementarios. Comercial y de servicios: Predios comprendidos en la calle 3 y el Municipio de Funza y entre la carrera 10 y la carrera 24 del plan vial y con las coordenadas dispuestas en el anexo al plano de usos definiendo sus pareas y límites.</p> <p>Uso de Vivienda: Centro poblado demarcado y señalado con las coordenadas dispuestas en el anexo al plano de usos, predios localizados en la vía que divide el Municipio de Mosquera con el de Madrid.</p> <p>Se divide en dos zonas geoeconómicas homogéneas así :</p> <p>14.1.1.1 La primera que va de la troncal de occidente y está afectada por el trazado de la variante de la concesión Fontibón – Facatativá - Los Alpes hasta el nuevo trazado de la vía que del Parque Industrial Montana se conecta con la carrera 24.</p> <p>14.1.1.2. La segunda zona que va del nuevo casco urbano central hasta el canal que divide los predios Floramérica y el predio con cédula catastral número 00-002-.</p> <p>ARTÍCULO 15. <u>SUELOS RURALES</u>. Como suelo rural se clasifican las veredas San Francisco, San José, San Jorge, Serrezuelita, Balsillas y <u>Siete Trojes</u>, previa identificación de las determinantes ambientales, cuyos usos serán los siguientes:</p> <p><u>Vereda Siete Trojes, Uso Industrial</u>, centro poblado y agrícola solamente el cultivo de flores.</p>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>. Vereda San Francisco. La entrada a la vereda por Bogotá colindante al río tiene uso agroindustrial.</li> <li>. Vereda San José, la clasificación y usos no lo afectan al uso actual.</li> <li>. Vereda San Jorge, cambia su uso para ser zona industrial rural y suburbana.</li> <li>. Vereda Serrezuela, uso Industrial y de vivienda.</li> <li>. Vereda Balsillas, uso afectado por Distrito de Riego y no lo afectado con uso agropecuario, minería e industria (Destacado propio).</li> </ul>
--	--	--

Disposiciones legales sobre la clasificación del suelo	Acuerdo 001 del año 2000	Acuerdo 020 del año 2006
Contenido Normativo	<p><b>ARTICULO 64-CLASES DE PLANES</b></p> <p>En este plan se han planteado tres (3) planes parciales en suelos de expansión urbana. Se denominan:</p> <p>64.1 Plan Parcial de Siete Trojes.    64.2 Plan Parcial de Manaos    64.3 Plan Parcial de Puente Grande.</p> <p><b>ARTICULO 66. PLAN PARCIAL DE SIETE TROJES.</b></p> <p><b>66.1 OBJETIVOS.</b></p> <p>i. El objetivo principal de determinar esta zona como plan parcial es implementar la vocación industrial del municipio, buscando que dada su localización estratégica como intersección de ejes viales estructurales de la región, se generen esos desarrollos industriales en ese sector del municipio, pues no es compatible con el corredor vial de la troncal de occidente en virtud a estar afectada con el distrito de riego de la Ramada.</p> <p>ii. Se busca la creación de zonas agroindustriales dada la productividad del territorio.</p> <p>iii. Igualmente no podrán generarse asentamientos de vivienda en el sector, para ser consecuentes en las políticas</p>	<p><b>ARTICULO 64. CLASES DE PLANES (Modificado Art 64 Acuerdo 01/2000).</b></p> <p>Se establecen dos planes en la zona de expansión urbana de Siete Trojes, el sur con uso Industrial y el Norte con uso de Vivienda.</p> <p><b>ARTICULO 66- PLAN PARCIAL DE SIETE TROJES (Modificado Art.66 Acuerdo 01 de 2000).</b></p> <p>El sector de expansión urbana de siete trojes se divide en dos zonas homogéneas, la primera denominada sur, con uso industrial y la parte norte hacia Funza con uso de vivienda.</p> <p><b>66.1 OBJETIVOS DE LA ZONA SUR. USO INDUSTRIAL.</b></p> <p>i. El objetivo principal de determinar esta zona como un plan parcial es implementar la vocación industrial del municipio, buscando que dada su localización estratégica como intersección de ejes viales estructurantes de la región, se generen esos desarrollos industriales en ese sector del municipio.</p> <p>ii. Igualmente no podrán generarse asentamientos de vivienda en el sector, para ser consecuentes en las políticas</p>

	<p>regionales y los usos del suelo con los municipios limítrofes de Madrid y Funza.</p> <p>iv. Desarrollar la malla vial dada la gran cantidad de tráfico generada por la industria de flores Floramérica, que impida un crecimiento desordenado y un deterioro de la zona.</p> <p><b>66.2 NORMAS URBANISTICAS APLICABLES.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Cesiones. Se fijan las mismas normas generales del plan con cesiones del 25% después de afectaciones.</li> <li>ii. Ancho de vías. Las mismas establecidas como norma general, con bahías de desaceleración y malla ambiental contra la troncal de occidente, así como con las circunvalares planteadas en el plan vial.</li> </ul>	<p>regionales y los usos del suelo con los municipios limítrofes de Madrid.</p> <p><b>66.2 OBJETIVOS DE LA ZONA NORTE. USO DE VIVIENDA.</b></p> <p>El objetivo principal es generar una coincidencia con los usos de Funza, y con la zona urbana de vivienda del Municipio en Siete Trojes.</p> <p><b>66.3 NORMAS URBANISTICAS APLICABLES EN AMBOS SECTORES.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Cesiones. Se fijan las mismas normas generales del plan de con cesiones del 25%.</li> <li>II. Ancho de Vías. Las mismas establecidas como norma general, con bahías de desaceleración y malla ambiental contra la troncal de occidente, así como con la circunvalar planteadas en el plan vial y con la variante a Madrid.</li> </ul>
--	---	--

Así las cosas, no resta más que concluir en este punto, que en manera alguna el uso del suelo fue objeto de variaciones en la zona de Siete Trojes.

### 5.3.3.15 DEL CUESTIONADO ÍNDICE DE OCUPACION.

En relación con el Decreto Municipal N° 053 de 2007, en el que se alude se aumentó el índice de ocupación de los predios de 50% a 75% es importante indicar lo siguiente:

En primer término, resulta oportuno precisar que para la época en que se expidió el Decreto municipal mencionado, la persona que aparece plasmando su firma no es el señor ROZO CASTELLANOS, quien para ese momento fungía como alcalde de Mosquera Cundinamarca, sino el señor Luis Ignacio Cristancho Duran, quien se registra como Alcalde Municipal (Encargado) tal y como se avizora en el Anexo 1, visible a folio 38.

De otro lado y al verificar el contenido del Decreto 053 del 10 de abril de 2007, se puede indicar que se expidió con el fin de modificar la reglamentación urbanística para el municipio de Mosquera derogando el Decreto 092 de 2000. Así mismo, se advierte que contiene una estructura normativa armónica para dar una organización territorial a la población, y así lograr que cada ciudadano entienda y tenga conocimiento de cómo será el funcionamiento del Municipio a futuro atendiendo la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial expedido a través de Acuerdo N° 20 de diciembre de 2006.

Así se desprende entonces del contenido del Decreto:

**"TITULO I DISPOSICIONES GENERALES DECRETO 053 DE ABRIL  
10 DE 2007**

**ARTICULO PRIMERO- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Decreto establece la reglamentación urbanística general que contiene las normas básicas sobre urbanismo, parcelación, arquitectura y construcciones en general, de conformidad con el Acuerdo 001 del 23 de febrero de 2000, que adopto el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, el Acuerdo 20 de Diciembre de 2006, que adelanto la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial y modificó, el Acuerdo 001 de 2000, por las leyes, decretos y resoluciones particulares sobre la materia aplicables en la jurisdicción del Municipio de Mosquera, Departamento de Cundinamarca(…) (destacado propio)".

Este objetivo advierte la continuidad coherente con el acuerdo del año 2000. Así mismo en relación con el plan Siete Trojes se estableció que:

**"SUBCAPITULO II SISTEMA VIAL Y DE TRANSPORTE**

**ARTICULO TRECE.- RED O MALLA VIAL.**- La malla vial se determina como un elemento físico estructurante del desarrollo urbanístico con el propósito general de movilidad, transporte y permeabilidad, la cual corresponde al conjunto de vías conformadas por los espacios con destino a calzadas, separadores, andenes, sardineles, intersecciones viales y peatonales, ciclo rutas y franjas de protección ambiental, las cuales según su función y conexión se clasifican, así:



- A. PLAN VIAL ARTERIAL REGIONAL
1. Carretera Panamericana Troncal de occidente.
  2. Concesión Chía, la Mesa, Girardot.
  3. Línea Ferrocarril de Occidente.

B. PLAN VIAL ARTERIAL URBANO

1. VUT-24: Avenida Carrera 3<sup>a</sup> O Avenida de las Palmas y Avenida Carrera 24 (**Sector Siete Trojes**).
2. VUL -24: Calle 22 o Circunvalar Mosquera.
3. VUT-12: Carrera 2<sup>a</sup> Este, Carrera 10<sup>a</sup>, 12 y 14 o Circunvalar de Mosquera.
4. VUL-12: Calle 10<sup>a</sup> o **Avenida Siete Trojes** y Avenida Paseo Industrial (destacado propio)".

Lo mismo ocurre con la clasificación del suelo, que se reitera guarda perfecta armonía con lo dispuesto en los Planes de Ordenamiento Territorial como se advierte:

**"ARTÍCULO DIECINUEVE.- CLASIFICACION DEL SUELO URBANO.**  
La estructura física del suelo urbano se clasifica por zonas según su geomorfología, naturaleza, potencial y destino del suelo así:

1. **ZONA URBANA:** Corresponde a las áreas ubicadas dentro del perímetro urbano y de servicios , conformada por los cascos central y oriental, los cuales incluyen, el centro histórico, cultural y turístico.
2. **ZONA DE EXPANSION URBANA:** Corresponde a las áreas futuras a incluir dentro del perímetro urbano y de servicios, **constituido en Siete Trojes como plan parcial y/o Unidades de actuación o por urbanización**<sup>24</sup>.

**ARTÍCULO VEINTE. CLASIFICACION DE ACTIVIDADES DE USO.** La estructura física del suelo urbano según su función y destino genérico, se clasifican por actividades de uso, entendiéndose como básico la vivienda de soporte productivo las generadoras de empleo y de apoyo social, aquellas constituidas como equipamiento de servicio asistencial y protección ambiental, las cuales se clasifican, así:

1. **ZONA URBANA:** Corresponde a los sectores con actividades de uso: Residencial, **industrial**, comercial, turístico y equipamiento urbano.



2. ZONA DE EXPANSIÓN URBANA: Corresponde a los sectores con actividad de uso: **Industrial** y equipamiento urbano.

3. ZONA DE PROTECCIÓN: Corresponde a los sectores y/o sistemas estructurantes y de protección de áreas, que a su vez, generan afectaciones con destino a los siguientes servicios urbanos...<sup>25</sup>

(...).

**ARTICULO VEINTICUATRO.- ASIGNACION DE USOS PERMITIDOS Y MODALIDAD DE TRATAMIENTO.**- Las actividades de uso se determinan por sectores de conformidad con el régimen de interrelación, niveles de afinidad, intensidad de ocupación y cobertura o área de influencia, y se define su tratamiento y usos permitidos, así:

*Residencial.*

*Residencial productiva.*

*Comercial y de servicios.*

**Industrial de bajo impacto.**

**Industrial.**

*Institucional (destacado propio)".*

Es absolutamente claro, el desarrollo sistémico del Decreto con los planes de los años 2000 y 2006, lo que se compadece por demás con los aspectos referidos a la zona Siete Trojes como pasa a ilustrarse:

#### **"ZONA DE EXPANSIÓN URBANA- SECTOR SIETE TROJES:**

*El sector de expansión urbana, se define con el tratamiento de desarrollo como plan parcial, unidades de actuación o por urbanización y se permiten los siguientes usos:*

**Uso Principal:**

**Industria de influencia local, zonal y regional.**

**Usos complementarios:**

<sup>25</sup> Ver FL 63 CO NRO 2.



**- Comercio de influencia local.**

- Institucional recreativo de cobertura local y zonal.
- Comercial y de Servicios.

*Usos Compatibles:*

*Institucional de salud y educativo de cobertura local y zonal.*

*Uso Condicionado:*

*Comercio de influencia zonal como centro comercial.*

**ZONA DE V.I.S**

*Vivienda Neta (destacado propio)"<sup>26</sup>.*

De otro lado, y frente al aumento del índice de ocupación de los predios de un 50% a un 75%, es necesario indicar por parte de esta delegada, que si observamos el Acuerdo N° 020 del año 2006, expedido por el Concejo Municipal de Mosquera, se puede apreciar en el numeral 61.3 identificado como NORMAS PARA PARQUES INDUSTRIALES lo relacionado con el índice de ocupación de los suelos, estableciéndose que:

*"...Se define como PARQUE INDUSTRIAL al conjunto de lotes, vías, áreas verdes y servicios, contenidas en un espacio no menor de diez (10) hectáreas, destinado al uso industrial por el PBOT, cuya particularidad lo dispone como un lugar cerrado, con una sola entrada y una salida general, a través de vías de desaceleración de ocho (8) metros de calzada si se contempla de doble vía y de seis (6) metros si es de una vía. El acceso deberá ser ángulo de acceso no mayor a 30 grados.*

*Los predios individuales del conjunto estarán organizados y reglamentados bajo un régimen de copropiedad y estarán destinados a uso principal industrial y comercial como complementario. En consecuencia, ésta reglamentación es específica y prevalece sobre cualquier otra disposición contenida en el PBOT.*

*El tipo de ordenación es el de edificación y tipología continua según alineación vial.*

*Los lotes para el desarrollo industrial en los corredores industriales y en la zona industrial rural tendrán como definición de uso el "industrial, comercial y de servicios".*

<sup>26</sup> Ver FL 71 CO NRO 2.



ORDEN DE ARCHIVO

Se permite cualquiera de los siguientes usos o una combinación de los mismos: Dependiendo del tipo de industria se define el impacto ambiental, sobre los corredores industriales (dentro del perímetro urbano) y la zona industrial serán de bajo impacto ambiental.

*Uso Mixto- Industrial con facilidades comerciales.*

*Comercio Regional pero restringido a aquellas parcelas con frente sobre corredores viales del plan Vial Arterial Regional, las cuales también podrán tener uso industrial o mixto.*

**INDICE DE OCUPACION Se establece en el 75% RESULTANTE DE LA CORRECTA APLICACIÓN de las normas sobre aislamientos, cesiones y normatividad urbanística aplicable** (destacado propio)<sup>27</sup>.

Con lo anterior queda claro para esta delegada que la única actividad que desarrolló el alcalde de Mosquera de la época fue expedir el Decreto N° 053 de 2007, en el que avaló lo consignado previamente por el Concejo Municipal de Mosquera, cumpliendo así con las funciones otorgadas por la Constitución Política de Colombia en su Artículo 91, el cual señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Lo mismo sucede con el Decreto 116 del 27 de agosto de 2007, por medio del cual se adopta el Plan Parcial Zona de Expansión Industrial Siete Trojes en el Municipio de Mosquera, resultando oportuno señalar que la Ley 388 de 1997, dispuso frente a los Planes Parciales lo siguiente:

*"Artículo 19. Planes parciales.*

*Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2181 de 2006, Reglamentado por el Decreto Nacional 4300 de 2007. Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban*

<sup>27</sup> Ver FL 213 ANEXO 1.



desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macro proyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente Ley. El plan parcial o local incluirá por lo menos los siguientes aspectos:

1. La delimitación y características del área de la operación urbana o de la unidad mínima de actuación urbanística contemplada en el plan parcial o local.
2. La definición precisa de los objetivos y las directrices urbanísticas específicas que orientan la correspondiente actuación u operación urbana, en aspectos tales como el aprovechamiento de los inmuebles; el suministro, ampliación o mejoramiento del espacio público, la calidad del entorno, las alternativas de expansión, el mejoramiento integral o renovación consideradas; los estímulos a los propietarios e inversionistas para facilitar procesos de concertación, integración inmobiliaria o reajuste de tierras u otros mecanismos para garantizar el reparto equitativo de las cargas y los beneficios vinculadas al mejor aprovechamiento de los inmuebles; los programas y proyectos urbanísticos que específicamente caracterizan los propósitos de la operación y las prioridades de su desarrollo, todo ello de acuerdo con la escala y complejidad de la actuación o de la operación urbana contemplada.
3. Las normas urbanísticas específicas para la correspondiente unidad de actuación o para el área específica objeto de la operación urbana objeto del plan: definición de usos específicos del suelo, intensidades de ocupación y construcción, retiros, aislamientos, empates y alturas.
4. La definición del trazado y características del espacio público y las vías y, especialmente en el caso de las unidades de actuación, de la red vial secundaria; de las redes secundarias de abastecimiento de servicios públicos domiciliarios; la localización de equipamientos colectivos de interés público o social como templos, centros docentes y de salud, espacios públicos y zonas verdes destinados a parques, complementarios del contenido estructural del plan de ordenamiento.
5. Los demás necesarios para complementar el planeamiento de las zonas determinadas, de acuerdo con la naturaleza, objetivo y directriz de la operación o actuación respectiva.
6. La adopción de los instrumentos de manejo de suelo, captación de plusvalías, reparto de cargas y beneficios, procedimientos de gestión, evaluación financiera de las obras de urbanización y su programa de ejecución, junto con el programa de financiación.



En los casos previstos en las normas urbanísticas generales, los planes parciales podrán ser propuestos ante las autoridades de planeación municipal o distrital para su aprobación, por personas o entidades privadas interesadas en su desarrollo. En ningún caso podrán contradecir o modificar las determinaciones de los planes de ordenamiento ni las normas estructurales de los mismos (destacado propio).

Aunado a lo anterior, el artículo 27 de la misma Ley, hace referencia también a los procedimientos que deben desarrollarse frente a los planes parciales consignándose que:

“Para la aprobación de los planes parciales de que trata la presente Ley, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

1 Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial.

2 Una vez que la autoridad de planeación considere viable el proyecto de plan parcial, lo someterá a consideración de la autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación, si ésta se requiere de acuerdo con las normas sobre la materia, para lo cual dispondrá de ocho (8) días.

3 Una vez aprobado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales, se someterá a consideración del Consejo Consultivo de Ordenamiento, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4 Durante el período de revisión del proyecto de plan parcial se surtirá una fase de información pública, convocando a los propietarios y vecinos, para que éstos expresen sus recomendaciones y observaciones.

5 Una vez aprobado, el alcalde municipal o distrital adoptará el plan parcial por medio de decreto (destacado propio).

De otro lado, no puede desconocerse lo manifestado por el doctor Andrés Ernesto Díaz Hernández, Secretario de Planeación y Ordenamiento de

Mosquera, quien a través de diligencia de entrevista rendida ante el funcionario de Policía Judicial el pasado 27 de Agosto del año 2009, señaló lo siguiente:

"... Usted refirió el decreto 116 del 27 de agosto de 2007, por el cual se adoptó el plan parcial por que se adelantó, quien lo propuso, para que se propuso y que trámite surtió (...). Este plan se adelantó para permitir el desarrollo de la zona industrial de siete trojes de acuerdo a la normatividad establecida en la ley 388 de 1997 y el decreto 2181 de 2006, lo propusieron todos los propietarios de los predios que conforman la zona de expansión industrial de siete trojes, que según el plan parcial aprobado son **FC LOTES DE MOSQUERA CON DOS PREDIOS, JOSE MENDIETA CORTES UN PREDIO, PRICILA GARCIA LUNA UN PREDIO, LUCI EMILIA GARCIA LUNA UN PREDIO, RICARDO GARCIA LUNA UN PREDIO, INVERSIONES OLARTE TOVAR LIDA UN PREDIO, GLORIA GARCIA LUNA UN PREDIO, ROSA OFELIA GARCIA LUNA UN PREDIO, ALVARO IZQUIERDO VARGAS UN PREDIO, PRODUCTO RAMOS UN PREDIO y JOAQUIN ROBERTO QUIÑONES DUARTE UN PREDIO**, se propuso para poder desarrollar los predios con el uso industrial y teniendo en cuenta que están en la zona de expansión industrial de siete trojes, el trámite que se surtió fue el establecido en la norma ya mencionada la ley 388 de 1997 y el decreto 2181 de 2006, la oficia (sic) tiene anales de los trámites...(destacado propio)"<sup>28</sup>.

De lo anterior se puede indicar por parte de esta Delegada, que los planes de ejecución para la expedición del Decreto 116 del 27 de agosto de 2007, en relación con la zona de expansión industrial de Siete Trojes en el Municipio de Mosquera, se ajustaron a la normatividad vigente, tal y como se señaló en pretérita oportunidad, sin que se observe que se hayan vulnerado derechos individuales o colectivos de la comunidad, ya que como se ha advertido en el decurso de esta indagación cada acción desarrollada por el Concejo y el alcalde del Municipio de la época fueron avaladas por los ciudadanos que habitan Mosquera, y en cumplimiento de los planes preexistentes, pero lo más importante, en beneficio del desarrollo de la zona.

Así las cosas, es claro que contrario a lo manifestado en la denuncia, el señor alcalde (encargado)<sup>29</sup> al expedir el referido decreto, no modificó el contenido del

<sup>28</sup> FL 171 CO NRO 4.

<sup>29</sup> FL 28 CO NRO 2.





Plan, pues por el contrario, la única variación que realizó fue el reglamento Urbanístico o Zona de Vivienda de Interés Social, lo que permite a muchas familias de la zona adquirir una vivienda digna a un costo razonable.

#### **5.3.3.16 AUSENCIA DE INTERVENCIÓN DEL ALCALDE EN LA TRANSACCIÓN DE PREDIOS. MENOR VALOR DEL METRO CUADRADO SE ENCUENTRA DEBIDA Y TÉCNICAMENTE JUSTIFICADO.**

Ahora bien, en relación con la inconformidad frente a la Escritura Pública N° 5796 de la Notaría 32 de Bogotá, en la cual se alude se registró la subdivisión del lote San Laureano de la siguiente manera: LOTE A 36.976.98; Lote B 13.377.87; Lote C 12.722.52; Lote D 28.333.29, lote restante 293.066.34 metros cuadrados y lote E 1589 metros cuadrados, subdivisión que fue aprobada por la alcaldía a través de las Resoluciones 042 y 049 del 6 de Noviembre de 2007, generando que la FIDUCIARIA COLPATRIA vocera de FC LOTES MOSQUERA, vendiera el 10 de Diciembre los lotes A y D a ALC INVERSIONES S.A., de la que se afirma el ex alcalde ÁLVARO ROZO, es socio y fundador, por un valor de \$ 19.000 el metro cuadrado; siendo que, paralelamente, el 12 de diciembre de 2007, se vendió a Diego Gómez Uribe, Francisco Javier Hernández Sabala, Reina Cecilia Pineda Vásquez y Jhon Jairo López Meza el lote B, y a ACEROS INDUSTRIALES S.A, el lote C por un valor de \$ 53.300 el metro cuadrado, de donde se observa una diferencia de \$ 34.300, el metro cuadrado con respecto a lo que pagaron los demás compradores frente a ALC INVERSIONES S.A.; resulta importante señalar:

**Los predios que conforman el Plan Parcial se encuentran ubicados en un sector industrial de expansión urbana del Municipio de Mosquera, mismo que según el Acuerdo 001 de Febrero de 2000, Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Mosquera; el Acuerdo 020 de diciembre de 2006, Revisión y Ajuste del PBOT y el Decreto 053 de 2007, Reglamentación Urbanística para el Municipio de Mosquera, permiten su desarrollo por**

medio de un Plan Parcial, con el cual se garantice a futuro la consolidación de estos terrenos de vocación industrial a corto plazo.

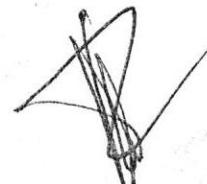
El mencionado Acuerdo 020 de diciembre de 2006, prevé en su artículo 64 CLASES DE PLANES lo siguiente: “Se establecen dos planes parciales en la zona de expansión urbana de Siete Trojes, el Sur con uso Industrial y el Norte con uso de vivienda”.

De igual manera el mismo acuerdo estipula en su artículo 66. PLAN PARCIAL DE SIETE TROJES: “El sector de expansión urbana de siete trojes se divide en dos zona homogéneas, la primera denominada sur, con uso industrial y la parte norte hacia Funza con uso de vivienda”.

De otro lado, en el Decreto 116 de 2007, con respecto a los predios que hacen parte del plan se señaló lo siguiente: “Artículo 4. CUADRO GENERAL DE AREAS DEL PLAN PARCIAL. Para efectos de lo dispuesto por el presente Decreto se entiende por áreas generales propuestas por el Plan Parcial, la cantidad y distribución de las áreas públicas y privadas que será determinada por los proyectos urbanísticos que se desarrolle en cada uno de los predios”<sup>30</sup>.

Así mismo, dentro de dicho artículo se establecieron los predios que hacen parte del Plan Parcial de Siete Trojes así:

1. FC-LOTES MOSQUERA (SAN LAUREANO)
2. FC-LOTES MOSQUERA (PARAISO)
3. MENDIETA CORTES JOSE E.
4. GARCIA LUNA LUCY EMILIA
5. GARCIA LUNA RICARDO
6. INVERSIONES OLARTE TOBAR LIDA
7. GARCIA LUNA GLORIA C
8. GARCIA LUNA ROSA OFELIA
9. IZQUIERDO VARGAS ALVARO
10. PRODUCTOS RAMO S.A
11. QUIÑONES DUARTE JOAQUIN.



<sup>30</sup> Ver EL 12 ANEXO 5.



*PARAGRAFO: Previo acuerdo entre sus propietarios, la cesión pública del 25% correspondiente a cada uno de los predios Nos. 7 y 10 se compensa de tal manera que queda mayoritariamente concentrado en el predio No.7.*

No se puede desconocer la Ley 388 de 1991, por la cual se modifica la Ley 9° de 1989 y la Ley 3° de 1991, en la que se dictan otras disposiciones. En su artículo 19, se estipuló:

*"Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana"<sup>31</sup>.*

De igual manera a folio 66 del anexo 5 (Decreto Municipal N° 116 del 27 de agosto de 2007), donde se encuentran los compromisos que adquirieron los propietarios de dichos predios, a fin de dar inicio a la aprobación y ejecución de los proyectos urbanísticos del sector de Siete Trojes, se señala lo siguiente:

*"...Se deberá gestionar ante la empresa prestadora del servicio y adelantar de manera conjunta entre todos los propietarios, los diseños definitivos de Alcantarillado Sanitario que garanticen el servicio a cada uno de los predios que conforman el plan parcial.*

*Las obras de infraestructura para el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales serán realizadas por cada uno de los proyectos urbanísticos y de construcción que se desarrolle al interior del plan parcial, quienes deberán garantizar la entrega de las aguas tratadas al subsistema de alcantarillado Sanitario previsto en el Plan Parcial, de igual manera previo a la aprobación de las licencias urbanísticas de subdivisión y construcción que deba expedir el Municipio, es necesario contar con la prestación real y efectiva de los servicios públicos domiciliarios y sanitarios, incluido el sistema de tratamiento de aguas pluviales y la recolección, el transporte, tratamiento y disposición final de aguas residuales industriales con su infraestructura correspondiente y se deberá contar con los permisos y autorizaciones o licencias ambientales a que haya lugar por motivo de vertimientos industriales los cuales deban ser tramitados con la Autoridad Ambiental CAR.*

Cada uno de los proyectos urbanísticos y de construcción que se desarrollen al interior del Plan Parcial, serán los responsables del manejo, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y deben plantear el área de protección de esta infraestructura con los aislamientos requeridos, con el propósito de mitigar posibles impactos negativos que puedan generar a la comunidad, de conformidad con el acuerdo CAR 16/98 numerales 3.7.8 y el RAS 2000....”.

Además, allí se determinaron las áreas mínimas para los lotes o subdivisiones que se deben tener en el interior del Plan Parcial, tal y como se puede observar en el folio 72 que señaló al respecto lo siguiente:

“.. 2.4.2 TAMAÑO MINIMO DE LOTES: Las áreas mínimas para los lotes o subdivisiones que se den al interior del Plan Parcial será de una (1) Hectárea...

#### 2.4.3 NORMAS VOLUMETRICAS

Cuadro No 6- Alturas y Aislamientos propuestos.

ALTURA MAXIMA 3 PISOS.

CONTRAS OTROS DESARROLLOS 10

CONTRA VIA PRINCIPAL 15.

#### 2.4.4 NORMAS SOBRE CERRAMIENTOS

Se permiten cerramientos con las siguientes características:

Contra cesiones públicas, la altura máxima es de 2.40 mts.

Entre predios vecinos colindantes la altura máxima es de 2.50 mts.

Los cerramientos deben tener una transparencia del 90% y deben ir arborizados para minimizar el impacto de las industrias y construcciones que se generen al interior del plan parcial.

#### 24.5 VOLADIZOS

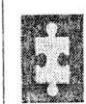
Se permiten voladizos de máximo 2 metros para cualquier tipo de construcción que se desarrolle en el Plan Parcial.

#### 24.6 ESTACIONAMIENTOS.

Los estacionamientos se reglamentan de acuerdo con el artículo 29 del Decreto 092 de 2000 y se relaciona la siguiente tabla:

Comercial: 1X 80 m2. Visitante 1 x 150 m2





Industrial: 1 X50 m2. Visitante 1X 500 m2

Institucional: 1X200 m2. Visitante 1 X400 m2

#### 24.6 CESIONES PUBLICAS

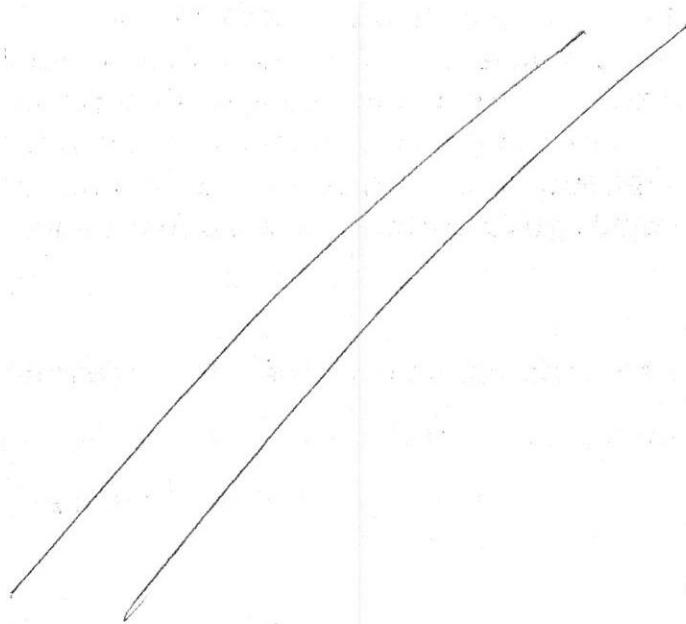
Las cesiones públicas corresponden al 25% del Área Bruta total del Plan Parcial del cual el 17% corresponde a parques, zonas verdes y vías públicas y el 8% corresponde a equipamientos comunales.

Todos los predios que conforman el Plan Parcial deberán ceder a título gratuito al municipio y de manera individual el 15% sobre su área bruta.

Esta cesión Pública se divide en cesión pública estructurante y cesión pública complementaria<sup>32</sup>.

Para mayor ilustración se adjuntan los planos respectivos en los que se avizora el sitio de ubicación de los lotes adquiridos por parte de la sociedad ALC, acreditando que estos no hacen parte de la Zona Franca y que por su ubicación se les imposibilitó su expansión lo que explica el precio inferior pagado por ellos.

#### 5.3.3.17 IMAGENES DE LOS PREDIOS OBJETO DE CUESTIONAMIENTO, UBICACIÓN Y CONDICIONES.



<sup>32</sup> Ver FL 73 ANEXO 5

Lotes vendidos a Aceros Industriales y a los ejecutivos de esta empresa

Lotes vendidos a  
Inversiones A.L.C.





**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

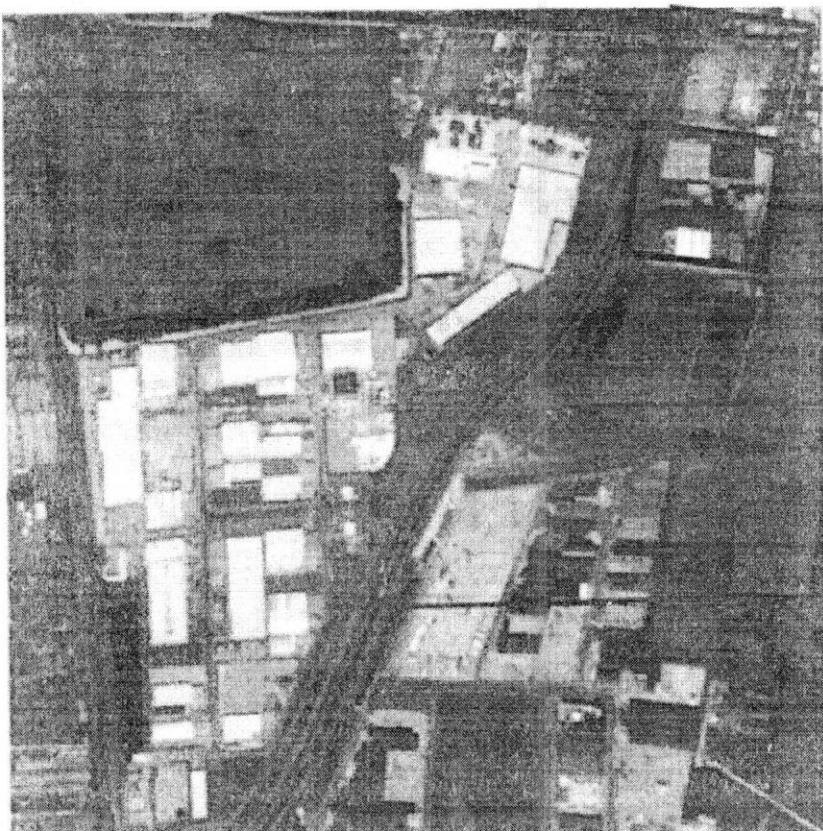
PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

ORDEN DE ARCHIVO

Código:  
FGN-20-F-01

Versión: 01

Página 59 de 112





**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

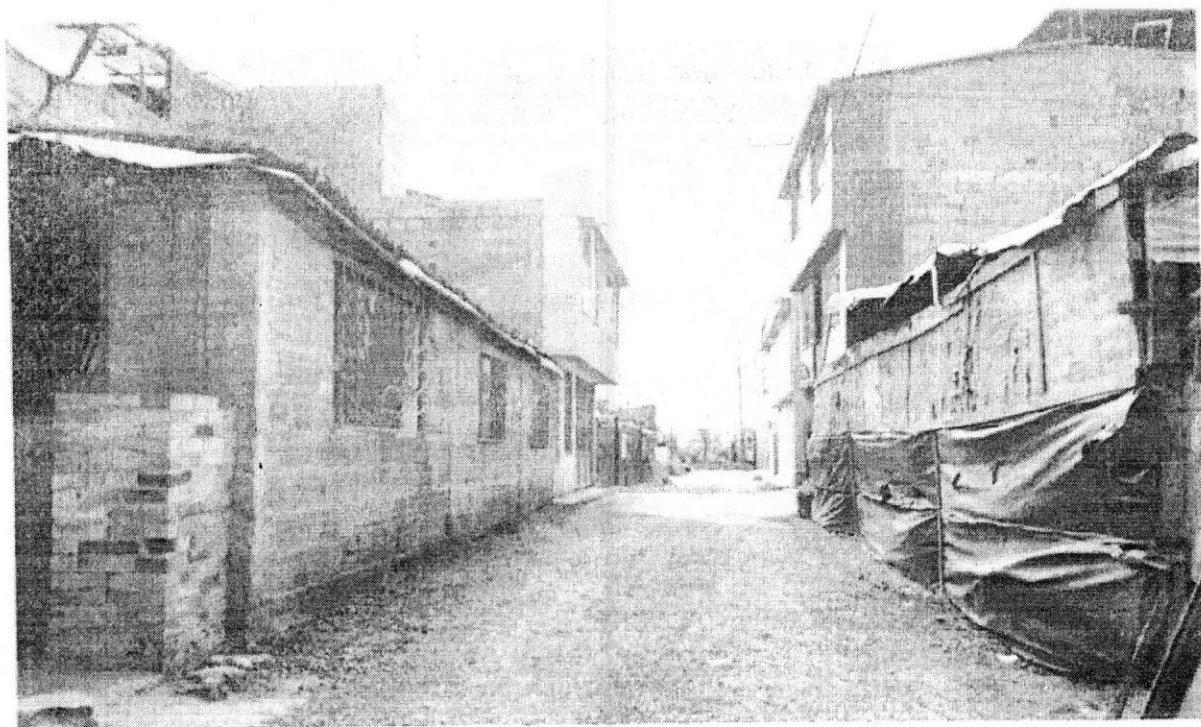
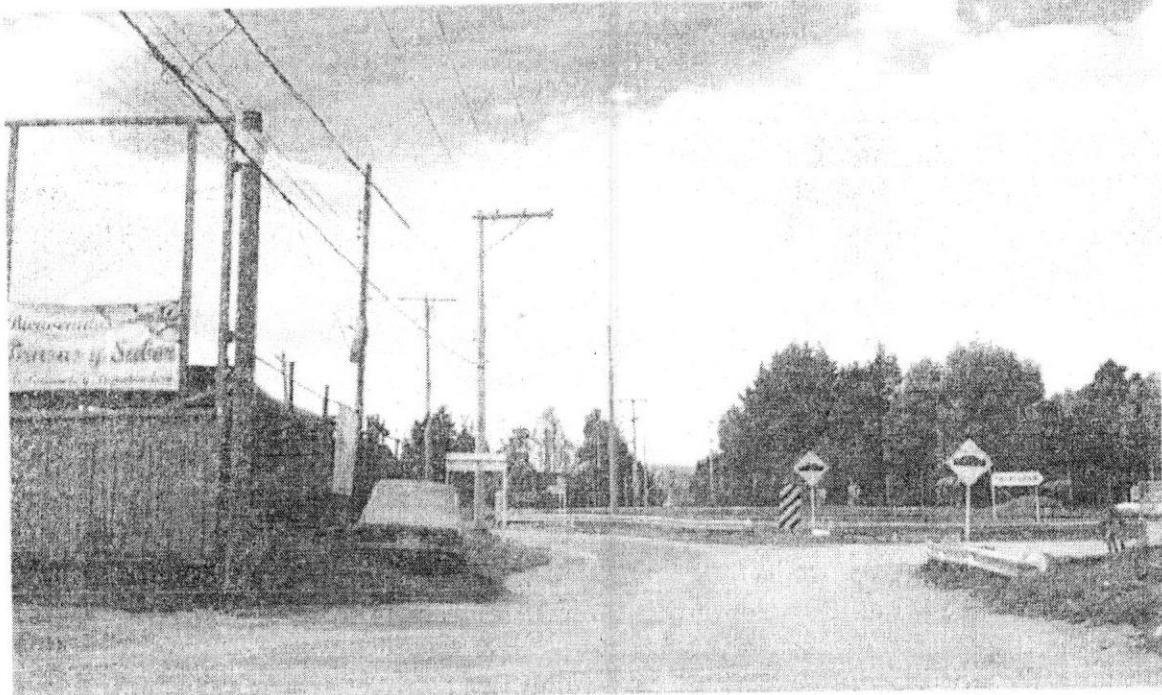
PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

ORDEN DE ARCHIVO

Código:  
FGN-20-F-01

Versión: 01

Página 60 de 112



*[Handwritten signature]*



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

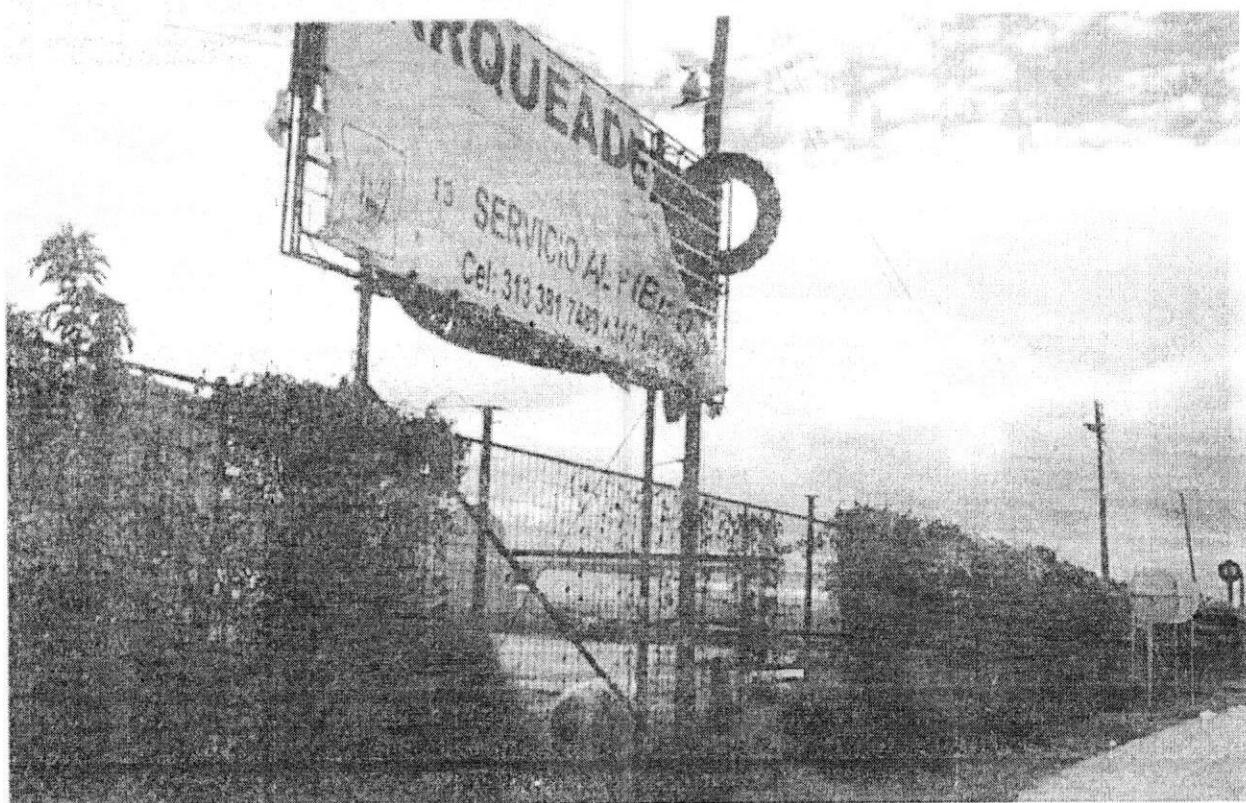
PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

ORDEN DE ARCHIVO

Código:  
FGN-20-F-01

Versión: 01

Página 61 de 112





Así las cosas, como puede observarse gráficamente, los predios adquiridos, no solo son ajenos a la Zona Franca, sino que adicionalmente, corresponden a terrenos con condiciones distintas, a las utilizadas para el desarrollo del proyecto, lo que explica la diferencia económica en su valoración.

#### **5.3.3.18 EXPLICACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA UTILIZADA. INTERVENCIÓN DE FIDUCIARIA COLPATRIA, COMPAÑÍA FINANCIERA DE TRAYECTORIA EN EL SECTOR.**

Se cuenta además con información legalmente obtenida a través de funcionario de Policía Judicial, en cumplimiento a las respectivas órdenes emitidas por esta fiscalía, en la que se constató la existencia de la Escritura Pública Nro. 4197 con AA 27187001 del 15 de diciembre de 2006, elevada en la Notaria 11 de Bogotá, en la que se relaciona como inmueble objeto del acto contrato: LOTE DE TERRENO CON SUS MEJORAS DENOMINADAS SAN LAUREANO, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y como naturaleza Jurídica del acto COMPRAVENTA por valor de \$ 6.124.240.000.00, siendo sociedad vendedora BAVARIA S.A y compradora FIDUCIARA COLPATRIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado FC-LOTES MOSQUERA, encargado en principio de adquirir a título de compraventa el predio denominado SAN LAUREANO. Así mismo se acreditó que en virtud de lo anterior RESIDUOS ECOEFICIENCIA S.A, en calidad de Fideicomitente instruye en forma irrevocable al patrimonio autónomo FC- LOTES MOSQUERA, para que se adquiera el mencionado inmueble, facultando dicho fideicomiso para que suscriba la escritura pública de transferencia, de acuerdo a las condiciones impartidas al efecto.

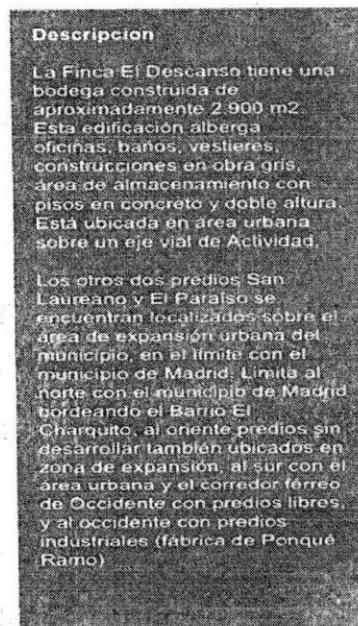
Adicionalmente, se cuenta con la escritura Pública 5796 del 7 de diciembre del año 2007, suscrita en la Notaria 53 del Circulo de Bogotá, en la que se realizó la subdivisión de los lotes de dicha área, lo cual resultaba necesario, pues debemos tener en cuenta que los mismos (SAN LAUREANO y EL PARAISO), fueron incluidos dentro de la zona de expansión de SIETE TROJES, por ende para

generar la compra de los lotes debía realizarse la subdivisión de estos, no por prebendas ni para favorecer a ningún participe o industrial interesado sino por el contrario, para determinar el valor y área que cada comprador quisiera adquirir para el desarrollo de su negocio dentro de la zona industrial, creada a través del Plan de Ordenamiento Territorial que se aprobó por el Concejo Municipal en febrero del año 2000.

Los lotes adquiridos por ALC, concretamente los denominados A y D, como se ha referido, pertenecían al entonces lote de mayor extensión denominado SAN LAUREANO, el cual como pudo ser acreditado, y conforme obra en material fotográfico en la actuación, de acuerdo con la valla en la que durante un buen periodo se ofreció en venta dicho lote, ascendía aproximadamente a diecisiete mil quinientos cincuenta pesos (\$17.550.00) el metro cuadrado (mt<sup>2</sup>).

Estas

### Lotes Mosquera

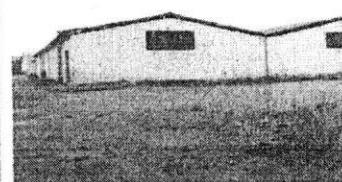


### Área Bruta y Precio

**San Laureano:**  
382.765 m<sup>2</sup>  
**Valor:** \$ 6.717'525.750, m<sup>2</sup> \$ 17.550

**El Paraíso:**  
148.946 m<sup>2</sup>  
**Valor:** \$ 2.904'447.000, m<sup>2</sup> \$ 19.500

**El Descanso:**  
13.019 m<sup>2</sup>. Área de Bodega de 2900 m<sup>2</sup>  
**Valor:** \$ 848'724.500, m<sup>2</sup>: \$ 65.191



Presentación de Servicios PIX

personas pertenecían y desarrollaban sus negocios de construcción en la zona, conocían el valor del metro cuadrado y ofrecieron comprar los lotes mencionados a un precio de diecinueve mil pesos (\$19.000.00) mt<sup>2</sup>, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:



- 1.- La ubicación de los lotes. No estaban ubicados dentro de los de gran desarrollo como son los de la zona franca.
- 2.- Compraron dos lotes A y D en donde en el D, el área bruta era de 28.066.67 mts<sup>2</sup>, pero el área útil resultaba ser solo de 12.626.89 mts<sup>2</sup>.
- 3.- El acceso a la autopista no es viable de manera directa, salvo con una altísima inversión económica, ya que no se cuenta con un retorno cercano o con zona de desaceleración.
- 4.- Colinda con predios de estrato 1 y 2 y el acceso es por estos predios.
- 5.- El negocio planteado con el valor del mt<sup>2</sup> por ALC, tiene directamente que ver con dos factores, el precio al que se estaba vendiendo por Bavaria el mt<sup>2</sup> y la poca utilidad y explotación que se le podría hacer al lote D, donde más de la mitad eran terrenos sin ninguna utilidad para su explotación, valorización y desarrollo.
- 6.- La diferencia de precio respecto de los lotes B y C, tiene que ver primero con que estos lotes tienen una cabida menor y su utilidad está al cien por ciento, su ubicación es mejor que la de los lotes A y D, así como en un edificio de apartamentos no todos tienen el mismo valor, lo mismo ocurre en este bloque de lotes, los cuales al ser divididos, quedaron unos con mayor y mejor ubicación respecto de otros y su utilidad también en unos es mayor que en otros, haciendo que la diferencia en el valor sea aceptable para esta Delegada.

**5.3.3.19 VALOR DE PREDIOS POR METRO CUADRADO SE ENCUENTRA AJUSTADO A LAS CONDICIONES DE LOS PREDIOS Y NO EVIDENCIA FAVORECIMIENTO.**



Continuando con lo señalado anteriormente y frente a la venta de los lotes A y D por valor de (\$19.000 mt<sup>2</sup>) a ALC INVERSIONES S.A, de los cuales se afirma su socio y fundador es el funcionario hoy indiciado JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, cuando a los demás compradores se les vendió a (\$53.000 mt<sup>2</sup>) existiendo una diferencia de (\$34.000 mt<sup>2</sup>), máxime que se anunció la construcción del parque industrial Santo Domingo, el cual quedaría ubicado frente a la zona franca, resulta necesario indicar lo siguiente:

Efectivamente se pudo constatar la compra que realizó en su momento ALC, al Patrimonio Autónomo FC- LOTE MOSQUERA, a través de la Escritura Pública N° 5813 del 10 de Diciembre del año 2007, ante la Notaria 53 del Círculo de Bogotá, frente a los predios A y D por valor de (\$ 702.563.000) y (\$538.332.510), respectivamente. Vale la pena aclarar que contrario a lo afirmado en la denuncia, no se alude como socio y fundador al señor JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, funcionario cuestionado en la escritura en comento y, por el contrario se señaló que la sociedad ALC fue constituida a través de la Escritura Pública 0006 otorgada el 11 de enero del 2001, en la Notaría única de Mosquera cuyo representante legal es el señor LUIS ENRIQUE ROZO CASTELLANOS<sup>33</sup>.

Además de lo anterior y para formalizar la compra aludida se aportó por el interesado en la adquisición de los predios, Luís Enrique Rozo Castellanos, el certificado de existencia y representación de la empresa ALC, expedida por la Cámara de Comercio de Facatativá, en la que certifica que, INVERSIONES ALC, sociedad anónima, con sede comercial en la Carrera 1 N° 3-32 Oficina 301 de Mosquera, se constituyó a través de Escritura Pública Nro. 0000006 de la Notaría Única de Mosquera el 11 de enero del 2001, inscrita el 19 de enero de 2001, bajo el número 00006508 del libro IX.

Que el objeto social principal de la sociedad es entre otros: la compra de predios Urbanos y rurales e inmuebles de toda naturaleza con fines de urbanización,

<sup>33</sup> Ver FL 114 ANEXO 9.

adecuación, loteo y venta de los mismos, urbanizar los predios que la sociedad llegare a adquirir dotándolo de los servicios públicos, venta, comercialización de inmuebles para vivienda y comercio, entre otros.

Como miembros de la Junta Directiva principal registran: Luis Enrique Rozo Castellanos, María Cristina Rozo Castellanos y Yenny Esperanza Rozo Castellanos<sup>34</sup>.

Respecto a lo anterior es claro para esta Delegada que, para la época en que se registró la sociedad Comercial, de razón social INVERSIONES ALC SOCIEDAD ANONIMA, la junta principal estaba integrada por familiares del funcionario JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, sin que este último aparezca registrado como socio o fundador de la misma. No se debe olvidar que la sociedad creada tiene fines específicos de actividad comercial, situación que le permite comprar donde crea conveniente para posteriormente realizar mejoras o comprar empresas para luego venderlas a un mejor precio, ya que ese es el fin de INVERSIONES ALC SOCIEDAD ANONIMA.

No existe prohibición alguna que impida a los familiares del alcalde adquirir terrenos privados en sectores del municipio. No puede perderse de vista que las transacciones comerciales realizadas, fueron siempre actividades de carácter privado, sin afectar recursos públicos, ni las arcas del Estado. Quiere decir lo anterior, que la actividad comercial de los familiares del entonces alcalde, no encuentra obstáculo alguno para su realización.

En cuanto al valor de los predios A (36.976.98 mts<sup>2</sup>) y D (28.333.29 mts<sup>2</sup>), mismos que compro ALC INVERSIONES, a un precio de \$ 19.000 el metro cuadrado, mientras que los restantes fueron vendidos a un precio superior de \$53.000.00 mts<sup>2</sup>., como ya se advirtió anteriormente es importante para el avalúo de los mismos, atender criterios tales como: ubicación, acceso, posibilidad de

<sup>34</sup> Ver FLS 124 Y 125 ANEXO 8.





desarrollo, explotación y valoración, frente a los de mayor valor; para de esta forma establecer cuál es la razón de tal diferencia y si se encuentra justificada, asunto que se torna trascendente por lo siguiente:

Al observar el piano que hace parte de la zona de expansión Siete Trojes y los de la Zona Franca, se aprecia que el Parque Industrial Santo Domingo, nada tiene que ver con la Zona Franca. Su uso y tradición es distinta a los predios que refieren fueron vendidos a ALC INVERSIONES, tanto así que como lo hizo saber el defensor del aquí indiciado ROZO CASTELLANOS, dentro del Plan De Ordenamiento Territorial se obligó a los propietarios de los inmuebles a dejar una zona de 30 metros de ancho de reserva para ampliar a futuro la vía conocida como parámetro vial, situación que fue descrita anteriormente y fue tenida en cuenta al momento de expedirse el Decreto Municipal 116 de agosto de 2007.

Tampoco puede desconocerse que los predios que fueron adquiridos por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ALC, si bien son extensiones de tierra mayores a las que tienen los lotes B y C, poseen una ubicación y utilidad distinta y con condiciones particulares diversas. El acceso a la vía arteria no es posible sin una gran inversión que permita hacer carriles de aceleración y desaceleración, lo que les imposibilitó una mayor expansión, porque como se ve en los planos allegados, de quererse una amplitud mayor, se requeriría una inversión altísima de dinero e infraestructura. No sucede lo mismo con quienes compraron a mayor valor sus terrenos, ya que a estos se les permite un sistema de expansión y desarrollo mucho más productivo, mientras que a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ALC, lo que le interesa es poder desarrollar su proyecto de construcción en dicho sector, como se advierte de su objeto social, y si les vendieron y compraron a un precio inferior al de los demás, tal disparidad económica, se encuentra plenamente justificada en aspectos técnicos y relacionados con los referidos bienes.

También como se consignó anteriormente, quienes compraron los lotes A y D, pertenecen a la región y eso les permitía conocer el valor del metro cuadrado de

la finca SAN LAUREANO, tanto así que eran uno de los interesados en el negocio con Bavaria.

Los Lotes A y D, por su ubicación perdían unos metros cuadrados en su desarrollo, pues el lote A, tiene proyectada una rotonda que le significa un recorte en el terreno, así como el acceso por entre unos barrios de estrato bajo con los cuales colinda.

El lote D, queda prácticamente encerrado y como ya se advirtió su utilidad corresponde prácticamente solo a la mitad de lo que representa el lote.

Los lotes B y C si bien son más pequeños, se encuentran mejor ubicados que los lotes A y D.

Por estas razones esta Delegada no encuentra nada irregular o atípico que viole la normatividad penal en la venta de los lotes A y D, encontrando que las diferencias advertidas en el valor del metro cuadrado se encuentran justificadas. Ello sumado al valor pagado por los hermanos URIBE MORENO, que fue inferior al precio de venta, ya que ellos compraron a \$16.000.00 el metro cuadrado, dejándoles en todo caso una ganancia importante frente a la comercialización del bien, y concluyendo finalmente que vendieron unos lotes a un precio razonable dentro del giro ordinario del mercado. Ahora bien, que hayan ganado mucho más en la venta de los lotes B y C, eso también está justificado dentro del devenir de los negocios, no pudiendo llegar esta Delegada a concluir que por esa simple razón existió un acuerdo criminal entre los URIBE MORENO y el ex alcalde ROZO CASTELLANOS, pues no reposa elemento material o evidencia física que permita arribar a tal conclusión.

Fue justamente el indiciado JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, quien en diligencia de interrogatorio rendida ante esta delegada el pasado 16 de septiembre del año 2013, y frente a la actividad comercial de ALC, informó lo siguiente:



*"De mi propiedad no, ahí si existe una empresa que se llama ALC es de propiedad de mi hermano LUIS ENRIQUE ROZO y de los cuales participan ahí también mis hijos, pero que es muy aparte de lo que tiene que ver zona franca, ellos en la zona franca no tienen ni han tenido nada de bienes a nombre de ellos ni mucho menos míos. La empresa ALC es constructora que se dedica a la construcción de casa, apartamentos, bodegas y que LUIS, mi hermano lleva aproximadamente 25 años dedicados a la construcción, y esta empresa ALC, existe allí a partir del año 2001, o 2002 no recuerdo bien. Y ha hecho entre otros varios proyectos de los cuales anexo copias. En este estado de la diligencia se recibe de manos del interrogado 20 folios relacionados con fotografías de construcciones de varios edificios elaborados por su hermano... (destacado propio)"<sup>35</sup>.*

Respecto de lo anteriormente aludido, es claro para la Delegada, que las actuaciones desarrolladas por el ex alcalde JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, se ajustaron a la constitución y a la ley, por lo que nos hallamos frente a una conducta atípica objetivamente considerada y en ese orden de ideas, resulta evidente que el caso sub examine no permite su subsunción en el tipo penal de prevaricato, motivo por el cual se ordenara el archivo de las presentes actuaciones a su favor por este delito.

#### 5.3.3.20 INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA DE CONCUSIÓN FRENTE AL COMPORTAMIENTO DEL EXALCALDE JOSE ALVARO ROZO CASTELLANOS. DE LA NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE CONCUSIÓN.

Concisión, término que viene del vocablo latino **CONCUTERE**, que expresa la idea de sacudir un árbol para hacer caer sus frutos y recogerlos.

Este tipo penal está descrito en el artículo 404 de la ley 599 de 2000, de la siguiente manera:





*"ART. 404.- **Concusión.** El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de (...)"*

Como se sabe, doctrina y jurisprudencia reclaman para la comisión de este delito la condición de servidor público aunada a la circunstancia de infundir agobio o temor en el destinatario del requerimiento indebido, por quien se prevalece de la condición pública que ostenta –abuso del cargo- o del desvío de poder en que incurre al rebasar su ámbito funcional –abuso de la función-, para pretender finalidades indebidas.

Por ello con este tipo penal se pretende evitar que los servidores públicos incurran en ese género de conductas, que ponen en entredicho la confianza, el equilibrio, la honradez y probidad de la administración pública.

De tal suerte, ha concluido la ciencia legal, que cuando el servidor público realiza una exigencia o solicitud indebida abusando de la posición que desempeña o de las funciones asignadas, **es la administración pública**, como bien jurídico funcional, la que padece la lesión o la puesta en riesgo en virtud del resultado lesivo que genera el proceder del agente, sin que la condición o calidad de la víctima tenga incidencia en la configuración del injusto.

De ahí que se tenga a esta conducta como un tipo formal o de mera conducta, en cuanto se entiende consumada con la sola manifestación o expresión que hace el servidor público a través de una cualquiera de las tres modalidades comisivas, **constreñimiento, inducción o solicitud indebida**.

También han dicho la doctrina y jurisprudencia<sup>36</sup> que el comportamiento no se desvirtúa en su trascendencia jurídico penal por no poseer el servidor público la

<sup>36</sup> Cfr. CSJ, sentencia 3 de diciembre de 1999. M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

<sup>36</sup> Cfr. Pedro Alfonso Pabón Parra. Los delitos de Cohecho. Cohecho y Concusión. Revista de Derecho penal Nro. 41 febrero - marzo 2004. Editorial Leyer. Pág. 197.

<sup>36</sup> Cfr. CSJ, Sala de Casación Penal, auto febrero 12 de 2002, radicación 18.798.

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>  <b>ORDEN DE ARCHIVO</b>	Código: FGN-20-F-01  Versión: 01  Página 72 de 112
--	---	---

competencia funcional en el caso concreto, pues lo significativo para establecer la ejecución del tipo es el deterioro que su accionar le ocasionó a los contenidos axiológicos del bien jurídico de la administración pública, al hacer una solicitud indebida aprovechándose de la posición y la función desempeñada.

"... no es necesario que la decisión - acto positivo o negativo - por la cual se realiza la exigencia ilícita, esté dentro de la órbita de competencia del agente; es decir, en la infracción se determina un abuso de la autoridad y de la investidura pública radicados en el agente, por tanto PUEDE SER COMETIDA POR FUNCIONARIOS QUE NO SON COMPETENTES PARA LA REALIZACIÓN DEL ACTO POR EL CUAL SE HACE LA EXIGENCIA; LO FUNDAMENTAL ES LA UTILIZACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA PROMESA O ENTREGA INDEBIDAS.

*Por todo lo anterior tampoco es necesario para la configuración del tipo que el agente se encuentre en legal ejercicio de sus funciones; éste puede encontrarse suspendido, en vacaciones, en licencia o permiso; de igual forma puede ser sujeto activo un servidor que realice la acción fuera de su marco territorial de competencia, siempre que -en todo caso- esgrima su condición de autoridad para la obtención de los fines descritos en la norma (...) basta el simple aprovechamiento de su calidad de servidor público*<sup>37</sup>.

Agréguese que tampoco desaparece la tipicidad por ausencia de resultado al no haberse doblegado la voluntad de la víctima, pues este delito protege la administración pública en pos de enervar su deslucimiento a causa de acciones como la descrita como concusión y no se requiere que la víctima efectivamente se someta a la voluntad del amedrentador para que se configure el delito, siendo suficiente la potencialidad intimidante que engendra el requerimiento en razón del plano de superioridad en que actúa el agente, al prevalecerse de la condición que ostenta o de la función asignada.

<sup>36</sup> Cfr. CSJ, Sala de Casación Penal, sentencia 10 de septiembre de 2003, radicado 18056. M.P. Mauro Solarte Portilla.

<sup>36</sup> Idem.

<sup>36</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-239/97.

<sup>36</sup> Cfr. CSJ, Sala de Casación Penal, sentencia 24 de junio de 2009, radicado 26909. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

<sup>37</sup> Cfr. Pedro Alfonso Pabón Parra. Los delitos de Cohecho Cohecho y Concusión. Revista de Derecho penal Nro. 41 febrero - marzo 2004. Editorial Leyer. Pág. 197.

Así lo ha dicho la Corte:

*"Ahora, si constreñir es obligar, compelir o forzar a alguien para que haga algo; si inducir es instigar o persuadir por diferentes medios a que alguien realice determinada acción, y si solicitar es pretender, pedir o procurar obtener alguna cosa, según las acepciones del Diccionario de la Lengua Española, al transpolarlas al uso lingüístico que les da el tipo penal, se infiere de manera necesaria que se agota la ejecución de la correspondiente acción en el preciso momento en que el servidor público obliga, compelle, fuerza, instiga, persuade, pretende, pide o procura que alguien le dé o le prometa dinero o cualquier utilidad indebida.*

*Las inflexiones verbales incorporadas en la ley para configurar el delito de concusión, llevan a deducir que no es necesario para consumarlo el que se obtenga el producto de la abusiva exigencia, pues de esa forma se anticipa el ámbito de protección del bien jurídico al instante en que se hace manifiesto el abuso del poder que emana del cargo o de la función, por tratarse de un tipo penal de mera conducta o, mejor expresado de ejecución instantánea cuando se despliega cualquiera de esos comportamientos"<sup>38</sup>.*

Y sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia, también ha tenido oportunidad de expresar lo siguiente:

*"En segundo lugar, cuando se trata de analizar la conducta, es conveniente establecer si los actos ejecutivos del servidor público se adecuan a una de las tres formas a través de las cuales se exterioriza la concusión: el constreñimiento, la inducción o la mera solicitud.*

*En punto de las dos primeras, la Sala ha dicho que el constreñimiento se configura cuando se utilizan medios claramente coactivos que vencen el consentimiento del sujeto pasivo, o se amenaza abiertamente con un acto de poder. En la inducción, de su parte, el resultado se alcanza mediante un exceso de autoridad que va latente u oculto, en forma sutil, con un habilidoso abuso de funciones o del cargo, de suerte que el sujeto pasivo se siente intimidado y teme que si no hace u omite lo que el funcionario pretende, pueda devenir un perjuicio en su contra.*

*El código penal de 1980, como se sabe, introdujo la última variante de realización de la concusión en su artículo 140, a través de la mera*

<sup>38</sup> Cfr. CSJ, Sala de Casación Penal, auto febrero 12 de 2002, radicación 18.798.



291

solicitud, que la actual codificación (artículo 404 de la ley 599 de 2000) mantuvo inalterable.

Se trata de la solicitud de dinero o cualquier otra utilidad, expresamente manifestada.

En otras palabras, se elevó a la categoría de delito el comportamiento del servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones, solicita a una persona, sin acudir a la violencia o al engaño, que le dé o prometa dinero o cualquiera otra utilidad"<sup>39</sup>.

Agotada la investigación, no se allegó a la misma elemento de prueba, que indicara o al menos sugiriera la **existencia de una cualquiera de las exigencias del tipo penal**, en la cual se prevaliera de la condición de Alcalde Municipal de Mosquera que ostentaba, para infundir agobio o temor en alguno de los funcionarios o concejales de dicho municipio con el fin de obtener provecho indebido, tomando en consideración que es al Concejo a quien le corresponde aprobar el plan de ordenamiento territorial y demás actuaciones que son denunciadas como obra del Ex alcalde aquí cuestionado.

Ello indistintamente de la poca o mucha amistad que existiera entre éstos y aquel, o de las posibles relaciones comerciales pues la investigación no arrojó **prueba alguna de la existencia del mencionado pacto criminal**, bien documental ora testimonial ni mucho menos de construcción indiciaria.

No discernir así, sería ir en contravía del principio de "LA PERSONALIDAD DE LAS PENAS" como presupuesto del concepto restrictivo de autor, derivado a su vez del principio de la CULPABILIDAD, que impide castigar a alguien por un hecho ajeno; si no lo han compartido o se han acordado para cometerlo, con división del trabajo y dominio del hecho, que son los factores que fundamentan la COAUTORÍA.

<sup>39</sup> Cfr. CSJ, Sala de Casación Penal, sentencia 10 de septiembre de 2003, radicado 18056.





Finalmente, tampoco se advierte, la utilización de dicho poder, en contra de los hermanos URIBE MORENO, siendo entonces inexistente cualquier comportamiento en ese sentido.

### 5.3.3.21 INEXISTENCIA DE CONDUCTA CONSTITUTIVA DE COHECHO.

El legislador lo define de la siguiente forma:

**ARTICULO 405. COHECHO PROPIO.** *El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.*

Al respecto ha señalado la jurisprudencia lo siguiente:

*"Se trata de un tipo penal de conducta alternativa en cuanto la prohibición se eleva tanto por recibir dinero u otra utilidad, como por aceptar promesa remuneratoria, para asegurar una de las siguientes tres finalidades, erigidas como elemento normativo del tipo: (i) retardar un acto propio del cargo; (ii) omitirlo; o (iii) ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales"<sup>40</sup>.*

En este asunto la conducta que se le podría imputar al indiciado es recibir dinero u otra utilidad, con miras a ejecutar un acto contrario a sus deberes oficiales.

Al efecto baste insistir que la discusión en torno a la tipicidad del cohecho propio, no puede partir como tanto se ha advertido de la inversión de la carga probatoria en contra del indiciado ni mucho menos en la presunción de la mala fe.

Tal y como se ha argumentado de cara a las evidencias recaudadas, no aparece rudimento de prueba alguno que identifique y señale a alguna persona en

<sup>40</sup> Cfr. CSJ, Sala de Casación Penal, sentencia de 3 de junio de 2009, radicado 29705.



particular como una de las cuales ofreció y otra que recibió, partiendo de la premisa de que el cohecho se sucede entre dos partes.

Tampoco ilustra la actuación, cómo, cuándo, dónde, para qué, a quién, para quién, etc., si ello se sucedió.

Dígase que efectivamente el ejecutar un acto contrario a los deberes oficiales, cuando ello deviene como producto de recibir dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, indudablemente constituye comportamiento adecuado al delito de cohecho propio.

¡¡ Es claro: vender la función es lo que sanciona la ley como delito!!

Reitérese por esta Delegada, como en efecto ya fue dilucidado, que la actuación del ex alcalde, para la época de los hechos, se encontró no solo conforme a derecho, sino adicionalmente respetuosa del marco de sus funciones, resultando inane, pero por demás contradictorio, reconocer la existencia de un cohecho propio, donde no hay nada impropio.

Al respecto nuestro máximo tribunal ha señalado:

*"En ese orden de ideas, para que se configure el cohecho propio se requiere que el servidor público acceda a la propuesta ilegal que se le formula **aceptando contravenir sus funciones oficiales**, sin que sea necesario que se produzca el resultado en sentido naturalístico, pues basta que con esa conducta se ponga en peligro el bien jurídico a causa del deterioro que sufre la imagen de irreprochabilidad que tenga la sociedad de la administración pública"<sup>41</sup>.*

Pero tal y como se ha analizado arriba, no se encuentra en la actuación adelantada que funcionario alguno de la Alcaldía Municipal de Mosquera, haya ejecutado un acto contrario a sus deberes oficiales, motivado por la promesa de un pago o la materialización de este.

<sup>41</sup> Cfr. CSJ, Sala de Casación Penal, sentencia de 26 de junio de 2008.

Ello es así, pues como pacíficamente lo determinan doctrina y jurisprudencia, si el cohecho propio representa un pacto mediante el cual por dinero, dádiva o promesa remuneratoria, se omite o retarda el acto que el servidor público está obligado a ejecutar o se realiza de modo contrario a sus deberes oficiales, en esta investigación lejos de establecerse un acto contrario, se advierte un comportamiento ajustado a los deberes, y con un propósito de desarrollo económico en el sector.

Por el contrario, por parte alguna milita en la investigación, elemento sucesorio que nos indique que la conducta de los servidores públicos no estuviera signada por el interés objetivo y propio de la administración pública, sustentados en su interés general de lograr el desarrollo para la región.

Tampoco, agregamos, hay rudimento de prueba objetivo de alguna supuesta oferta hecha por los hermanos URIBE MORENO a funcionario alguno. Mucho menos indicio aunque sea leve de reunión o actuación con tales propósitos.

Nada en la investigación, salvo conjeturas al vuelo que ni tan siquiera permiten inferir razonablemente quién o quiénes como integrantes del Gobierno Municipal o Nacional, recibieron algún ofrecimiento o dádiva, en qué se concretaron y cómo se consolidaron.

Por el contrario, nada descarta que todo obedeció al mantenimiento y consolidación de una política municipal de largo aliento que se venía gestando desde varios años antes.

Actuación completamente libre y orientada por el íntimo convencimiento, para que se produjeran los beneficios esperados de la administración pública, consultando la justicia y el bien común.

Argumentar que los servidores públicos involucrados en los trámites



administrativos ante el Concejo Municipal de Mosquera actuaron contrariando sus deberes oficiales, sería desconocer la verdad judicial que emerge de los rudimentos de prueba allegados, que por parte alguna demuestran la existencia de un compromiso o contubernio criminal entre estos y los hermanos URIBE MORENO, orientado a la obtención de recíprocos beneficios personales.

Así las cosas, tampoco se advierte comportamiento cohechador, por lo que en este punto igualmente se proferirá el archivo.

#### 5.3.3.22 ATIPICIDAD DE LAS CONDUCTAS DE TOMÁS Y GERÓNIMO ALBERTO URIBE MORENO.

En lo que atañe a conducta punible de Cohecho por dar u ofrecer, en la que sugiere el denunciante habrían podido incurrir los señores TOMAS y JERONIMO ALBERTO URIBE MORENO, además de lo ya precisado en relación con el ex alcalde JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, se hace necesario indicar lo siguiente:

El tipo penal de cohecho activo, es decir, aquél extremo de la conducta punible que tiene la iniciativa y por ende realiza el ofrecimiento, se encuentra consignado en el artículo 407 del Código Penal que dispone:

*“... Artículo 407. Cohecho por dar u ofrecer. El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses”.*

Tiene que hilarse muy delgado, para concluir de manera cierta y desprevenida, que de lo allegado por la Fiscalía en desarrollo del programa metodológico se desprende una conducta realizada por los hermanos URIBE MORENO dirigida a dar u ofrecer, a funcionario alguno dinero o alguna otra utilidad.



Pensar en contrario, porque “son los hijos del presidente” sería dar cabida al proscrito **derecho penal de autor**, pues en nuestro ordenamiento jurídico: “sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente. El derecho penal del acto supone la adopción del principio de culpabilidad, que se fundamenta en la voluntad del individuo que controla y domina el comportamiento externo que se le imputa, en virtud de lo cual sólo puede llamarse acto al hecho voluntario”<sup>42</sup>.

Tal y como se ha venido analizando, la conducta de los URIBE MORENO, encuentra muchas explicaciones, como ha sido referido a la largo de esta decisión, en virtud de las cuales, no se observa nada distinto a la realización de actos de comercio, dentro del marco respetuoso del derecho sin que los mismos puedan constituir reproche penal alguno. Veamos entonces las razones de esta conclusión:

Se afirma que la SOCIEDAD RESIDUOS ECOEFICIENCIA S.A, a través de la constitución de un encargo fiduciario con la reconocida compañía FIDUCIARIA COLPATRIA, adquirió los predios denominados SAN LAUREANO y el PARAISO. De igual manera se sostiene en la denuncia, que estos predios, y con ellos sus propietarios, se beneficiaron con las decisiones del ex alcalde de Mosquera. También, se resalta que la Revista Semana afirma que esta empresa fue constituida con diez (10) millones de pesos en el año 2003, cuando los hermanos URIBE MORENO aún eran estudiantes universitarios y, que ahora el capital pagado de sus empresas sobrepasa los 1.000 millones de pesos.

Frente a las afirmaciones aludidas, se hace necesario precisar lo siguiente:

1. Debemos tener en cuenta que cuando fue aprobado el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, por parte del Concejo Municipal de Mosquera, a través del Acuerdo N° 001 de Febrero del año 2000, el señor Álvaro Uribe Vélez no había dado inicio a la campaña electoral que para el

<sup>42</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-239/97.



año 2002 lo llevó a la presidencia de la Republica. Es más, ni siquiera su nombre había sido propuesto para tales efectos, de tal modo que es claro y evidente que no existe posibilidad, de relacionar la elaboración del referido plan, con intereses de los hermanos URIBE MORENO.

2. En relación con la información ventilada por la revista Semana, en la que se alude que por parte de los hermanos URIBE MORENO, se constituyó una empresa de razón social RESIDUOS ECOEFICIENCIA con un capital de diez (10) millones de pesos, el cual hoy en día sobrepasa los mil (1.000) millones de pesos se debe acotar que:

Al requerir los elementos materiales probatorios frente a dicha aseveración, se pudo constatar que, contrario a lo consignado en la precitada nota periodística, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá de la empresa conformada por los hermanos URIBE MORENO, acredita que se constituyó con un capital autorizado de novecientos millones de pesos (\$900.000.000.oo), con un total de ciento ochenta mil (180.000.oo) acciones, con un valor nominal de cinco mil pesos (\$5.000.00), capital suscrito (\$535.400.000.00), número de acciones (107.080), valor nominal (\$5.000.00), capital pagado (\$535.400.000.00), además de establecerse que conforman la Junta Directiva de la sociedad las siguientes personas:

URIBE MORENO TOMAS

Miembro principal junta directiva

URIBE MORENO JERONIMO ALBERTO

Miembro principal junta directiva

SHEUTE MENDOZA UDO JOHANN

Miembro suplente junta directiva

MORENO RESTREPO DARIO

Miembro suplente junta directiva

MORENO MEJIA CARLOS ENRIQUE

Miembro suplente junta directiva

SHEUTEN MENDOZA JESSICA LYNN<sup>43</sup>.

3. Además se contó con copia de la Escritura Pública N° 4197 del 15 de diciembre de 2006, elevada en la Notaria Once del Círculo de Bogotá, en la que se constató la compraventa del Lote SAN LAUREANO ubicado en la Jurisdicción de Mosquera Cundinamarca por un valor de \$6.124.240.000.00, en la que aparece como Sociedad Vendedora BAVARIA S.A y comprador la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A, como vocera del patrimonio autónomo denominado "FC-LOTES MOSQUERA". Resulta importante destacar dentro de dicha escritura los numerales PRIMERO y SEGUNDO en los que se consignó lo siguiente:

*"PRIMERO: Que la sociedad RESIDUOS ECOEFICIENCIA S.A. en calidad de Fideicomitente celebró con Fiduciaria Colpatria S.A en calidad de Fiduciaria, mediante documento privado de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil seis (2006) un Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y demás contratos Accesorio al Inicial, con el objeto de constituir un patrimonio autónomo denominado FC-LOTES MOSQUERA, encargado en principio de adquirir a título de compraventa el predio denominado San Laureano, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Mosquera, Departamento de Cundinamarca, inmueble al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-18834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro y la cédula catastral número 000000020015000".*

4. De conformidad con lo anterior, es importante para estos efectos señalar lo siguiente:

4.1. Para entender la figura utilizada es necesario señalar que "la celebración de un contrato de fiducia mercantil implica como aspecto esencial la transferencia de los bienes afectos al cumplimiento de una finalidad determinada y comporta el



*surgimiento de un patrimonio autónomo deslindado del resto del activo del fiduciario.*

Al respecto dispone esta norma:

**"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.**

**Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.**

Sólo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizadas por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), podrán tener la calidad de fiduciarios (destacado original)<sup>44</sup>.

- 4.2. Está igualmente acreditado que para la realización del negocio, se acudió a la FIDUCIARIA COLPATRIA, sociedad anónima de servicios financieros, filial del Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., la cual tiene sus orígenes en 1.987, cuando se constituyó como un departamento del Banco Colpatria dedicado al desarrollo de negocios fiduciarios. En el año 1.991, se convirtió en una nueva entidad independiente con personería jurídica propia. Esto quiere decir, que se acudió a una compañía reconocida del sector, con altísimos estándares de calidad, y con una experiencia cercana a los 20 años cuando se produjo la operación, aspecto que dota de seguridad y transparencia la actividad, y que se compadece con todas las probanzas que han sido acopiadas y allegadas a la investigación.

5. Acorde con lo que viene de precisarse, quedó claro que las actuaciones hasta ahora desarrolladas por parte de los hermanos URIBE MORENO, han sido transparentes y el resultado de negocios jurídicos comerciales lícitos, en la medida que, como cualquier particular, adquirieron unos

<sup>44</sup> Superintendencia Financiera, Concepto 2001074437-1 del 14 de febrero de 2002.

predios de manera legal conforme a derecho, tal y como se ha podido evidenciar con el soporte probatorio existente, además el hecho que para la época de los hechos hayan sido figuras públicas, (por ser hijos del ex presidente Álvaro Uribe Vélez), desde una valoración meramente jurídica - ajena a consideraciones axiológicas- no los priva de hacer uso de sus derechos constitucionales y legales para formar empresa, y realizar negocios jurídicos y comerciales, teniendo toda la libertad económica para disponer de su dinero como a bien lo tengan, siempre dentro del marco de la ley, y el apego a la misma, lo que en efecto sucedió en el caso que nos ocupa.

#### 5.3.3.23 DE LA LICITUD EN EL PROCESO DE DECLARATORIA DE ZONA FRANCA DE LOS PREDIOS

Frente a la decisión del 28 de julio del año 2008, por medio de la cual la Comisión Intersectorial de Zonas Francas: Ministerio de Comercio, Ministerio de Hacienda, Director del Departamento de Planeación, Dian y Consejero Presidencial, emitió concepto favorable para la creación de la Zona Franca de Occidente, y respecto de la decisión de 18 de Diciembre de 2008 en virtud de la cual la Dian profirió resolución que convirtió los lotes del fideicomiso en Zona Franca de Occidente, previo a pronunciarse frente a los argumentos esbozados en la denuncia acerca de estos actos, considera la suscrita delegada que debe realizar en primer término una visualización general sobre el Concepto de Zona Franca, requisitos para crearla y demás aspectos importantes que conlleven al esclarecimiento de los hechos. La Zona Franca puede definirse como:

*“... el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios, o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior.*



 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>  <b>ORDEN DE ARCHIVO</b>	Código: FGN-20-F-01  Versión: 01  Página 84 de 112
---	---	---

*Las mercancías ingresadas en estas zonas se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los impuestos a las importaciones y a las exportaciones<sup>45</sup>.*

Son objetivos de la Zona Franca los siguientes:

- 1     Ser instrumento para la creación de empleo y para la captación de nuevas inversiones de capital.
- 2     Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en las regiones donde se establezca.
- 3     Desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos, bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia, y buenas prácticas empresariales.
- 4     Promover la generación de economías de escala. Simplificar los procedimientos del Comercio de Bienes y Servicios, para facilitar su venta.
- 5     Tener condiciones para ser dotada de infraestructura básica.
- 6     Que en el área no se estén desarrollando las actividades.

Los requisitos para su declaratoria son:

1.    Ser continua.
2.    Que sea una nueva persona jurídica.
3.    Hojas de vida del personal directivo y representantes legales.

<sup>45</sup> <http://www.zonafrancaaridiana.com/zona-franca-manizales/qu%C3%A8-es-una-zona-franca.html>.



4. Plan Maestro y Cronograma.
5. Concepto previo favorable del Comité Intersectorial.
6. Compromisos de Inversión y Empleo<sup>46</sup>.

Una vez efectuadas estas sencillas precisiones frente a las zonas francas, es posible dar paso a las valoraciones de orden probatorio, advirtiendo que esta investigación pudo establecer a través del material recopilado, lo siguiente:

1. En primer lugar se cuenta con el testimonio rendido por el señor Bernardo de Jesús Escobar Yaver (Director de Gestión de Aduanas DIAN) quien frente al trámite dado para la aprobación de la Zona Franca de Occidente, hizo saber:

*“El artículo 393-5 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 4051 de 2007, crea la comisión, señala sus integrantes y establece sus funciones y la resolución 01 del 3 de diciembre de 2007, expedida por la comisión, expide el reglamento de funcionamiento. Adicionalmente la resolución 432 del 18 de febrero de 2008, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo crea el comité de apoyo a la secretaría técnica de la comisión intersectorial de zonas francas y la resolución 3038 del 14 de diciembre de 2007, establece la secretaría técnica de apoyo a la comisión intersectorial de zonas francas...”.*

Al pedírsele que enunciara los trámites que debe agotar una persona jurídica para lograr la declaratoria de Zona Franca, así como cuáles se surtían y surten en la DIAN, quién es el responsable y en qué consistían o consisten, dijo:

*“Con la expedición del decreto 051 del 2007 la declaratoria de zonas francas sufre un trámite complejo, dividido en dos fases: en primer término debe surtirse el trámite de aprobación del plan maestro de desarrollo general de la zona franca y concepto de viabilidad de la misma, el cual se adelanta ante la comisión intersectorial de Zonas Francas, integrada por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo o su delegado quien la preside, el Ministro de Hacienda o su Delegado, el Ministro del ramo que regule, controle o vigile la actividad sobre la*



que se pretende obtener la declaratoria o su delegado, el Director del DNP, el Director de la DIAN, el presidente de Proexport y el Ministro Consejero del presidente de la República. Una vez obtenida la aprobación del plan maestro de desarrollo general de la Zona Franca y el concepto favorable sobre su viabilidad, continua la segunda fase, el cual corresponde a la personería jurídica que pretende ser usurario operador de la Zona Franca permanente radicar la solicitud formal ante la DIAN, cumpliendo adicionalmente con los requisitos establecidos por los artículos 393-2, 393-15 del decreto 2685 de 1999, para la expedición de la Resolución de Declaratoria de existencia de una zona franca...”<sup>47</sup>.

2. Conocido lo anterior, se procedió a la revisión del material probatorio recopilado y a la verificación de su cumplimiento frente a la Zona Franca de Occidente, siendo importante previo a ello, traer a colación lo dispuesto en el Decreto 4051 de 2007 que modificó el Decreto 2685 de 1999 y en el que se consigna frente a las exigencias a tener en cuenta para el trámite de creación de una Zona Franca lo siguiente:

“Requisitos del área.

Artículo 393-1. Requisitos del área de las Zonas Francas Permanentes. El área que se solicite declarar como Zona Franca Permanente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser continua y no inferior a veinte (20) hectáreas.
2. Tener las condiciones necesarias para ser dotada de infraestructura para las actividades industriales, comerciales o de servicios a desarrollar.
3. Que en esta no se estén realizando las actividades que el proyecto solicitado planea promover.

Requisitos para obtener la declaratoria de existencia de la Zona Franca.

Artículo 393-2. Requisitos para obtener la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente. Para obtener la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente, quien pretenda ser Usuario Operador de la misma, deberá acreditar los siguientes requisitos:

<sup>47</sup> Ver FL 3 ANEXO 9.

1. Constituir una nueva persona jurídica domiciliada en el país y acreditar su representación legal, o establecer una sucursal de una sociedad extranjera legalizada de conformidad con el Código de Comercio. En el certificado de existencia y representación legal debe constar que su objeto social le permite desarrollar las funciones de que trata el artículo 393-16 del presente decreto.
2. Acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales b), c), e), f) y h) del artículo 76 del presente decreto.
3. Allegar las hojas de vida de la totalidad del personal directivo y de los representantes legales.
4. Presentar estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado que demuestren la viabilidad del objetivo de la Zona Franca Permanente solicitada.
5. Presentar el Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca aprobado por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas.
6. Allegar estudio de títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de la Zona Franca Permanente.
7. Adjuntar plano topográfico y fotográfico con la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria y los linderos de la misma.
8. Anexar certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente en la que se declare que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital y que se encuentra conforme con lo exigido por la autoridad ambiental.
9. Adjuntar certificados de Tradición y Libertad de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como Zona Franca Permanente expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.
10. Allegar certificación expedida por la autoridad competente que acredite que el área que pretenda ser declarada como Zona Franca Permanente puede ser dotada de servicios públicos domiciliarios.
11. Adjuntar proyección de la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades competentes para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la Zona Franca Permanente y del área para la inspección aduanera, que en





todo caso deberá ser mínimo de mil quinientos (1.500) metros cuadrados.

12. Presentar un cronograma en el que se precise el cumplimiento de los siguientes compromisos de ejecución del proyecto:

a) Realizar el cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como Zona Franca Permanente antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de Zona Franca, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para el control respectivo;

b) Tener, al finalizar el quinto año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente, al menos cinco (5) Usuarios Industriales de Bienes y/o Servicios vinculados que realicen una nueva inversión que sumada sea igual o superior a cuarenta y seis mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (46.000 smmlv).

El requisito mínimo de cinco (5) usuarios, deberá mantenerse por el término de declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente.

13. Acreditar un patrimonio líquido de veintitrés mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (23.000 smmlv).

14. Postularse como Usuario Operador.

15. Comprometerse a establecer un programa de sistematización de las operaciones de la Zona Franca Permanente para el manejo de inventarios, que permita un adecuado control por parte del Usuario Operador, así como de las autoridades competentes y su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cronograma para su montaje.

16. Los demás exigidos por las normas especiales que regulen la actividad que se pretenda desarrollar o el servicio que se pretenda prestar".

3. Se tiene que la ZONA FRANCA DE OCCIDENTE, el día 4 de diciembre del año 2007, solicitó la aprobación del PLAN MAESTRO DE DESARROLLO GENERAL DE LA ZONA FRANCA PERMANENTE DE OCCIDENTE a la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, anexando los estudios pertinentes con el fin de que se emitiera concepto favorable<sup>48</sup>.

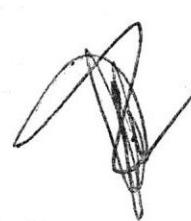
<sup>48</sup> Ver FL 289 ANEXO 10.

## ORDEN DE ARCHIVO

4. En respuesta a la petición elevada para la aprobación de la Zona Franca de Occidente, a través de oficio del 14 de abril del 2008 suscrito por Santiago Pinzón Galán (Director de Productividad y Competitividad Secretario Técnico Comisión Intersectorial de Zonas Francas), dirigido a Juan Pablo Rivera Cabal, se indica que previo a la aprobación del plan maestro de desarrollo y expedición de concepto sobre la viabilidad de Declaratoria de Zona Franca, consideran necesario acreditar la constitución de la nueva persona jurídica que será usuario operador de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 393-2 del Decreto 2685 de 1999<sup>49</sup>.
5. Para el cumplimiento de dicho requerimiento, el 17 de Junio del 2008, Juan Pablo Rivera Cabal, (Presidente y/o Representante de la Zona Franca) allega oficio dirigido a la doctora María Edith Zapata (Comisión Intersectorial de Zonas Francas Ministerio de Comercio, Industria y Turismo), en la que anexa copia de la Escritura Pública N° 1685 del 17 de Junio del 2008 de la Notaria 34, referente a la Constitución de la Zona Franca de Occidente S.A Usuario Operador<sup>50</sup>.
6. A través de oficio del 21 de Agosto del 2008, Santiago Pinzón Galán, en su calidad de Director de Productividad y Competitividad Secretario Técnico Comisión Intersectorial de Zonas Francas, informa a Oscar Franco Charry (Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN) que la comisión intersectorial de Zonas Francas en la sesión N° 9, realizada el 18 de Julio de 2008, evalúo la solicitud de aprobación del plan maestro de desarrollo y expedición de concepto sobre la viabilidad de declaratoria de Zona Franca permanente de Occidente para la construcción de una nueva zona franca en el Municipio de Mosquera, al amparo de lo establecido en el Decreto 2685 de 1999 y normas complementarias.

<sup>49</sup> Ver FL 262 ANEXO 10.

<sup>50</sup> Ver FLS 263.288 ANEXO 10.



De igual forma se indicó que: "Evaluada la solicitud, la comisión encontró que está debidamente justificada en sus distintos componentes, por lo cual decidió aprobar por consenso el Plan Maestro de Desarrollo General y emitir concepto FAVORABLE para la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente, conforme a lo establecido en el Decreto 4051 de 2007"<sup>51</sup>.

7. Téngase en cuenta que, la Comisión Intersectorial de Zonas Francas al emitir concepto favorable, estudió, analizó y revisó toda la documentación exigida para poder dar trámite a la petición previamente elevada por la ZONA FRANCA DE BOGOTÁ en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo FC-LOTES MOSQUERA, de tal manera que al verificar la ausencia de la escritura que legalizaba la Constitución de la Zona Franca de Occidente S.A Usuario Operador, los peticionarios allegaron el documento echado de menos, determinándose así la transparencia y legalidad de las actuaciones desarrolladas por los miembros designados para dar su aprobación frente al tema en comento, puesto que de no haberse satisfecho la exigibilidad requerida frente a la documentación, muy seguramente la decisión de avalar la Zona Franca de Occidente no hubiese sido posible.
8. De otro lado, tampoco pueden ignorarse las Resoluciones 0046 de Febrero 21 de 2008 y 0129 de Junio 13 de 2008 suscritas por el Secretario de Planeación Municipal de Mosquera, de las cuales vale la pena traer a colación algunos apartes importantes para determinar que los miembros de la Zona Franca de Bogotá en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo FC-LOTES MOSQUERA, actuaron bajo los parámetros exigidos por la ley sin que se advierta por esta delegada favoritismo alguno por parte de los funcionarios responsables en otorgar finalmente la aprobación para

la construcción de lo que es hoy en día la Zona Franca de Occidente. Esos apartes, son:

“RESOLUCION No. 0046 de Febrero 21 de 2008.

*Por medio del cual se aprueba el proyecto urbanístico y se expide una licencia para la ejecución de las obras de urbanismo, del proyecto denominado Zona Franca de Occidente a la Sociedad Fiduciaria Colpatria S.A proyecto denominado Zona Franca de Occidente a la Sociedad Fiduciaria Colpatria S.A, con Nit. Nro 800144467-6 cuyo representante legal es la señora IVONNE PAOLA CASADO CALIZ, Identificada con la C.C. Nro. 51.150.738 de Bogotá, proyecto a desarrollarse en los predios catastrales Nros. 00-00-0002-0015-000 Y 00-00-0002-0182-000, números de matrículas inmobiliarias 50C-18834, 50C-505920 denominado San Laureano y Descanso respectivamente, del sector de Siete Trojes en jurisdicción del municipio Mosquera Cundinamarca.*

*El Secretario de la Oficina de Planeación Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones legales especialmente las contenidas en la ley 9 de 1989, ley 388 de 1999, ley 810 de 2003, los decretos 2150 de 1995, 1052 de 1998 y 564 de 2006; el acuerdo municipal 020 de 2006, el decreto 053 de 2007, el decreto 116 de 2007 y demás disposiciones reglamentarias vigentes (...) RESUELVE:*

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el Proyecto urbanístico general, estudios y demás diseños complementarios del proyecto denominado ZONA FRANCA DE OCCIDENTE, documentos que se encuentran radicados bajo el No 0448 del 27 de Noviembre de 2007, presentados por el Arquitecto CARLOS ARMANDO RUIZ ROMERO con Tarjeta Profesional No 25700-25190 CND(...).

*Obras que se construirán a cuenta y riesgo del constructor del proyecto; todo lo anterior a desarrollarse en los predios identificados con los Nos. 00-00-0002-0015-000 y 00-00-0002-0182-000, números de matrículas inmobiliarias 50C-18834, 50C-505920, denominados San Laureano y el Descanso respectivamente, en la jurisdicción de este Municipio, los cuales deberán ajustarse en un todo el proyecto que hace parte inherente de la presente resolución<sup>52</sup>.*

“RESOLUCION No 0129 del 13 de Junio de 2008.

(...).

<sup>52</sup> Ver FLS 10 – 16 ANEXO 11.



**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Modificar la resolución Nro. 0046 de FEBRERO 21 de 2008, específicamente en lo pertinente a la aclaración de; 1) Titular de los derechos reales de dominio de los predios objeto de la presente resolución, el cual queda FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FC LOTES MOSQUERA, y 2) Identificación de los predios en mención, quedando como actuales SAN LAUREANO Y EL PARAISO (PARTE), lo anterior de conformidad con lo consignado en los certificados de libertad y tradición, expedidos por la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá, Zona Centro, del 8 de enero de 2008<sup>53</sup>.

9. Continuando con la línea de análisis, y la verificación de la adecuación del proceso de declaratoria de Zona Franca a las exigencias legales, es preciso pasar entonces a los **requerimientos técnicos**, para lo cual, basta con observar el caudal probatorio, cuya documentación permite afirmar que para la solicitud de la aprobación de la Zona Franca de Occidente no solo reposa la petición, sino que la misma se acompaña de todos los estudios referentes a la viabilidad para la aprobación del proyecto, estudios que por demás fueron realizados por especialistas en el tema, así destacamos los siguientes:

Estudio de Pre factibilidad del Proyecto denominado ZONA FRANCA DE OCCIDENTE.

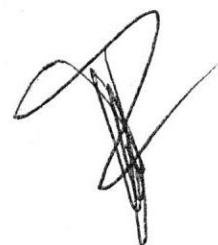
Anexo 1. Topografía.

Anexo 2. Hidráulico Sanitario.

Anexo 3. Diseño de Vías.

Anexo 4. Suelos y Pavimentos.

<sup>53</sup> Ver FL 9 ANEXO 11.





Anexo 5. Diseño Eléctrico y estudios con sus planos respectivos<sup>54</sup>.

### 5.3.3.24 SEXTA CONCLUSIÓN DE LA VALORACIÓN PROBATORIA. EL TRÁMITE, PROCESO, REQUISITOS Y DECLARATORIA DE LA ZONA FRANCA SE AJUSTÓ A LAS EXIGENCIAS LEGALES.

Se infiere de lo puntualizado en precedencia, que las actuaciones desarrolladas frente al trámite y aprobación de la Zona Franca de Occidente, fueron claras, idóneas, transparentes y por lo mismo, ajustadas a la normatividad que regula la materia, sin que se sugiera por parte alguna, ilegalidad, preferencia o arbitrariedad frente al hecho referenciado, o se advierta la existencia de irregularidades en dicho trámite. Por el contrario, como lo expresó el ex alcalde JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, la zona Industrial de Siete Trojes, trajo beneficios no solo para el municipio, sino para la comunidad en general, aportando al consiguiente progreso y a la generación de empleo. Debe destacarse también, que no solo los hijos del ex presidente Álvaro Uribe Vélez realizaron proyectos económicos, puesto que existen varios empresarios que hoy en día tienen su negocio e industria funcionando allí, tal y como lo manifestó el indiciado en la diligencia de interrogatorio, durante la cual, entre otros tópicos, preguntado sobre si sabía que el encargo fiduciario de Colpatria se había realizado por los hermanos URIBE MORENO, refirió:

*"No porque siempre se habló de PIS (inmobiliaria que comercializaba) y COLPATRIA es más habían en el terreno avisos que ofrecían la venta de dicho terreno (PIS- INMOBILIARIA INTERNACIONAL), y a través de las noticias fue que ya nos enteramos de que los compradores eran los hijos del señor ALVARO URIBE, aclarando que la licencia de construcción fue del 21 de febrero del 2008 cuando yo ya no era ALCALDE y es cuando realmente se conoce lo que se va a hacer LICENCIA que sale a nombre de la FIDUCIARIA COLPATRIA, igual no entiendo porque la denuncia si por el contrario esa ZONA FRANCA ha traído enormes beneficios para el Municipio sobre todo en servicios públicos y el empleo que se está generando para muchos"*

<sup>54</sup> Ver ANEXOS 11 y 12.



habitantes, igual el alcalde entrante fue muy inteligente pues la plusvalía es decir las cargas que le pusieron a estos industriales fueron muy grandes no es como se dice periodísticamente que no las pagaron, es más pocos industriales han contribuido con aportes con cargas de esta dimensión como lo han hecho zona franca (destacado propio)".

### 5.3.3.25 DE LA PLUSVALÍA.

En relación con el pago de la plusvalía por parte de los industriales involucrados en los hechos denunciados, es importante precisar en qué consiste y cuáles son sus condiciones.

Para ello podemos definir la participación en plusvalía como: "...la obligación tributaria de los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se ha dado un incremento en el precio del suelo, como resultado de acciones urbanísticas que modifican su utilización o incrementan su aprovechamiento"<sup>55</sup>.

Frente a lo anterior debemos recurrir a la Ley 388 de 1997 en la que se estableció un nuevo régimen de participación en la plusvalía, misma que se tuvo en cuenta por parte del Concejo Municipal de Mosquera para la expedición del acuerdo N° 003 de Marzo 1° del año 2000 que en su artículo 1° dispuso lo siguiente:

"1. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana.

2. La calificación de parte de suelo rural como suburbano.

3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 1599 de 1996 y aquellos que lo modifiquen, adicionen o reformen.

4. La autorización de un mayor valor de aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, a ambos a la vez.

<sup>55</sup> <http://www.shd.gov.co/shd/participacion-en-plusvalia>.

5. La ejecución de obras públicas previstas en el PBOT o en los Instrumentos que lo desarrollen, que generen mayor valor en los predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

**PARAGRAFO:** Para efectos del presente Acuerdo, el aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de edificación permitidos por la norma urbanística, por cada metro cuadrado del suelo, el índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de la construcción. El índice de construcción es la relación entre el área construida de lo (sic) edificación y el área del suelo del predio objeto de la construcción.

Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o sub zona geoeconómica homogénea o de un área morfológica homogénea a una de uso diferente”.

Ahora, la Ley 388 de 1997 en sus artículos 73 y 74 dispone frente al tema lo siguiente:

#### **“PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA**

**Artículo 73. Noción.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital.

Los concejos municipales y distritales establecerán mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios (destacado propio)”.

De la citada norma, se desprende con claridad que las acciones urbanísticas no producen la obligación de pago de la participación en plusvalía, al advertirse que no es un ingreso cuya producción se genera de manera normal y permanente, siendo claro que esta contribución tiene su validez por obra de una acción





urbanística, tal y como se ha establecido en el artículo 8 de la ley ya referida la cual prevé acerca del tema, lo siguiente:

“Artículo 8º.-

*Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:*

1. *Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.*
2. *Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.*
3. *Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.*
4. *Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.*
5. *Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.*
6. *Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
7. *Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.*
8. *Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.*



ORDEN DE ARCHIVO

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.
10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.
11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.
12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.
13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.
14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.
15. Identificar y localizar, cuando lo requieran las autoridades nacionales y previa concertación con ellas, los suelos para la infraestructura militar y policial estratégica básica para la atención de las necesidades de seguridad y de Defensa Nacional.

Parágrafo. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollos o complementen, en los términos previstos en la presente Ley".

#### **5.3.3.26 SÉPTIMA CONCLUSIÓN DE LA VALORACIÓN PROBATORIA. LA PLUSVALÍA FUE CALCULADA EN DEBIDA FORMA Y GARANTIZADA CON OBRAS QUE CONTRIBUYERON PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO Y EL APORTE DE LA ZONA FRANCA AL MISMO.**

De acuerdo a lo anterior se podría indicar que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial establecido en el Municipio de Mosquera contribuyó a un uso más rentable o al incremento del aprovechamiento del uso del suelo, tal y como lo establece el artículo 74:



**"Artículo 74.-"**

*Hechos generadores.* Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de esta Ley, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. *La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.*
2. *El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.*
3. *La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.*

*En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo,* las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

*Parágrafo.* Para los efectos de esta Ley, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional (destacado propio).

Así las cosas, para la participación de la plusvalía en el caso de la Zona Franca de Mosquera, los lotes SAN LAUREANO y el PARAISO, combinaron los dos elementos antes mencionados: algunos de los requisitos para que se estructure el hecho generador (decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas) y otros, de la voluntad del contribuyente como el trámite de las autorizaciones específicas que se dieron con el Plan Parcial Siete Trojes y posteriormente en la solicitud de la Licencia Urbanística correspondiente.





Además de lo anterior, no se puede ignorar que el cálculo para la participación de la plusvalía no lo realiza directamente el municipio, pues quien está habilitado para ello, es el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) o los peritos técnicos que se encuentran debidamente inscritos tal y como lo ha establecido el artículo 80 de la normatividad ya referida que al respecto señala:

*“Artículo 80º.- Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de esta Ley.*

**Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.**

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito avaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal o distrital podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo (destacado propio)”.

Para estos propósitos debemos tener en cuenta que el cálculo de plusvalía para el presente caso se elaboró por la firma ASESORES PROFESIONALES INMOBILIARIOS E INGENIERÍA, la cual se encuentra debidamente acreditada para ello, tal y como consta en el soporte de acreditación<sup>56</sup> que hace parte del

<sup>56</sup> Visible a folio 225 del Anexo 12.



material probatorio recopilado por esta delegada. Justamente este último, puede ilustrar la investigación, para determinar que al momento de solicitarse la licencia de urbanización, la participación del efecto plusvalía se hizo exigible para los propietarios de los predios SAN LAUREANO y EL PARAÍSO, conforme lo establece la normatividad que lo reglamentó.

Resulta también importante destacar que con la expedición del acuerdo N° 001 de 2002 por el Concejo Municipal de Mosquera Cundinamarca el cual adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se consignaron aspectos de gran relevancia para el uso del suelo tal y conforme lo estableció la Ley 388 de 1997 como un hecho generador de plusvalía, y adicionalmente asignó al sector de Siete Trojes la clasificación de suelo de expansión urbana con uso industrial tal y como se advirtió en pretérita oportunidad, concretamente en los artículos 14 y 22 los cuales al respecto refieren:

*“Artículo 14- SUELOS DE EXPANSION.*

*Se establecen tres (3) sectores de expansión con los siguientes usos:*

**1.4.1 PLAN PARCIAL SIETE TROJES**

*Uso industrial, complementarios, comercial y recreacional.*

**1.4.1.1.1 Vereda Siete Trojes: Se clasifican como de expansión** los terrenos comprendidos por el oeste con el Municipio de Madrid, por el este con el Casco Central del Municipio de Mosquera, por el sur con la vía Férrea y por el Norte con el Municipio de Funza. Con una extensión de 2.103.755.89M2.

*Se divide en dos zonas geoeconómicas homogéneas así:*

**1.4.1.1.1.** La primera que va desde la troncal de occidente y está afectada por el trazado de la variante de la concesión Fontibón-Facatativá- Los Alpes hasta el nuevo trazado de la vía que del parque industrial de Montana se conecta con la carrera 24.

**1.4.1.1.2** La segunda zona que va del nuevo casco urbano central hasta el canal que divide los predios de Floamérica y el predio con cédula catastral número 002-002.-



(...).

## ARTÍCULO 22- EXPANSION URBANA CON USO INDUSTRIAL.

**Zona de expansión Industrial Siete Trojes:** Se encuentra dentro de los siguientes linderos: Por el Norte con el Municipio de Madrid. Por el sur con la líneas del ferrocarril de Occidente. Por el sureste con el perímetro urbano. Por el este la vereda Siete Trojes y por el oeste con el municipio de Madrid.

**Para esta área el uso principal es industrial,** el municipio debe tener en cuenta la ubicación y los niveles permisibles de contaminación sanitaria y ambiental supeditada a licencia ambiental... (destacado propio)".

De otro lado, en cuanto al valor comercial a cobrar por los predios designados como de uso industrial, se calcula finalmente para el año 2007 habida cuenta que durante el periodo en que se expedieron el Acuerdo 001 de 2000 y el Decreto 116 de 2007, aún no se había determinado el efecto plusvalía ni el valor a pagar, sin embargo no se puede olvidar que el Acuerdo N° 003 del 1° de marzo de 2000 del Concejo Municipal de Mosquera ya había reglamentado la participación en la plusvalía, estableciendo como tasa a cobrar el 30% del mayor valor por metro cuadrado tal y como se indicó en el artículo segundo de ese acto:

"ARTICULO 2: La tasa a cobrar por participación en plusvalía se determinó en un 30% del mayor valor por metro cuadrado establecido. Para las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias del efecto plusvalía (destacado propio)<sup>57</sup>.

Conforme a lo anotado, con ocasión de la expedición del Decreto 116 del 27 de Agosto de 2007, por medio del cual se adoptó el Plan Parcial Zona de Expansión Industrial Siete Trojes, se dio la posibilidad de determinar el monto del efecto plusvalía estableciendo la contribución que se debía proporcionar a favor del municipio, situación que se cumplió a cabalidad al verificarce que la firma ASESORES PROFESIONALES INMOBILIARIOS E INGENIERÍA, entregó un

<sup>57</sup> Ver FLS 173 y 174 ANEXO 7.



informe detallado del avalúo de la plusvalía de los predios SAN LAUREANO y EL PARAÍSO ubicados en la zona de expansión de siete trojes.

En síntesis, refulge para esta delegada que el cálculo de la plusvalía cumplió con las exigencias de la Ley 388 de 1997, esto es, se estableció la diferencia del precio comercial y el precio de referencia puesto que como lo indica el artículo 75, el precio comercial corresponde al precio de los predios antes del hecho generador y el precio de referencia corresponde al nuevo precio comercial tal y como lo indicaron en su momento los peritos que rindieron el informe.

Además de lo anterior, el artículo 84 de la Ley 388 de 1997, señala entre las formas de pago de la plusvalía la ejecución de obras de: infraestructura vial, servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación, entre otras, por lo que se incluyó una estación de bombeo cuyo costo ascendió a la suma de trescientos cuarenta y dos millones treinta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos colombianos (\$342.033.653). Así lo señala la norma:

*"Artículo 84.- Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:*

- 1. En dinero efectivo.*
- 2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.*

*Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.*

- 3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.*



4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

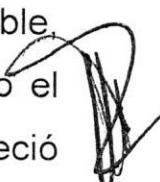
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes.

*En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo”.*

Para efectos del cálculo del valor de la plusvalía, es necesario precisar que la incidencia fue de ciento treinta y seis millones ochocientos treinta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos colombianos (\$ 136.830.457). Es por ello, que teniendo en cuenta el cálculo del efecto plusvalía, el cual se determinó sin considerar las obras de infraestructura, se tiene que el mismo corresponde a ciento ochenta y seis millones setecientos setenta y cuatro mil quinientos treinta y dos pesos colombianos (\$ 186.774.532), por lo que el treinta por ciento (30%) establecido, equivale a la suma de cincuenta y seis millones treinta y dos mil trescientos cincuenta y nueve pesos colombianos (\$56.032.359), la cual corresponde al municipio.

Sin embargo debemos tener en cuenta que el valor referenciado no es exigible, habida cuenta que la norma establece que el valor debe cobrarse cuando el interesado solicita la expedición de la licencia de urbanismo, tal y como aconteció en la presente indagación, cuando la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. a través de





recibo de pago N° 2007003847 del 18 de diciembre de 2007, canceló dicho monto para obtener la licencia de urbanismo, la cual fue concedida a través de Resolución N° 0046 de febrero 21 de 2008 de la Secretaría de Planeación de Mosquera que aprobó el proyecto urbanístico y expidió la respectiva licencia para la ejecución de las obras de urbanismo del proyecto ZONA FRANCA DE OCCIDENTE<sup>58</sup>.

Al respecto el señor JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, al ser cuestionado frente al tema del pago de plusvalía, luego de negar cualquier participación previa a la creación y construcción de la Zona Franca de Occidente, dijo:

*"...Eso es del gobierno central, los alcaldes no tenemos intervención en la aprobación de las zonas francas, al menos yo no participe no sé si el segundo alcalde lo haría, eso es decisión del Ministerio de Comercio y de la DIAN para las excepciones de impuestos porque esas zonas francas no pagan impuestos como las demás de ahí su nombre. Tengo que manifestar igualmente que, el plan parcial lo que se aprueba son las cargas y beneficios para los futuros habitantes o empresas que se van a vincular sin haber sido en mi administración quiero manifestarle que en el siguiente gobierno y esta zona franca contribuyeron con la construcción de una red de alcantarillado que va de este sector al río Balsillas, red con sus respectivas plantas de bombeo, plantas de tratamiento y que beneficiaron a un sector muy importante del municipio, igual construyeron o están en construcción un tanque de almacenamiento para 300 mil metros de aguas con sus respectivas redes que igual va a beneficiar un sector importante del Municipio que antes no tenía ni el alcantarillado de aguas lluvias ni negras ni acueducto pues este era muy ineficiente y hoy gracias a estas obras vemos una población con mejores servicios y evitando inundaciones por su cercanía al Río Bogotá. Con esto el tema que se habla tanto de plusvalía lo vemos que si se canceló por parte de los constructores de la zona franca porque es un beneficio para el municipio, pues de no haberse (sic) realizado estas obras no se podría haber desarrollado este sector de 7 trojes que es el más grande el municipio (destacado propio)".*

Analizado el diligenciamiento, observa esta delegada que debe descartarse algún desequilibrio o desproporción en lo que dice relación con el valor de los

<sup>58</sup> FL 58 ANEXO 12.



terrenos vendidos por los URIBE MORENO, y en la misma forma la ausencia de pago de plusvalía.

Así las cosas, necesario resulta concluir que contrario a lo señalado en la denuncia, la liquidación y pago de la plusvalía no solo se verificó, sino que inclusive, desbordó de manera significativa el monto que a este título debía asignarse al Municipio de Mosquera.

#### **5.3.3.27 OCTAVA CONCLUSIÓN DE LA VALORACIÓN PROBATORIA. ATIPICIDAD OBJETIVA DE LA CONDUCTA.**

Toda la actividad investigativa llevada a cabo, desvirtúa la inequidad alegada. Y la denuncia no arroja parámetros objetivos sobre los cuales edificar la desproporción señalada. Falencias que no se pueden subsanar con hipótesis o espejismos en contra de los investigados, pues no es posible basar una investigación en sospechas, suposiciones, rumores y consejas, no obstante ser un imperativo determinar el valor, para realizar el ejercicio comparativo pertinente y establecer el presunto desequilibrio patrimonial.

Sospechar, equivale a imaginar una cosa fundada en apariencias. Tal es el sentido figurativo de esta idea. Esas sospechas, presunciones o creencias no han podido ser confirmadas, por el contrario, en el transcurso del desarrollo del programa metodológico se fueron desvaneciendo a punto tal, que en esta fase procesal no quedan remanentes probatorios para un convencimiento racional sobre la participación del entonces alcalde ROZO CASTELLANOS y los hermanos URIBE MORENO<sup>59</sup>.

<sup>59</sup> Es que adviértase y yendo más allá, que aun cuando se tratara de un rumor público, éste ni siquiera podría ser admitido como objeto de prueba; pues se trata de “un hecho social vago e indeterminado, de origen desconocido, no sobre la existencia de un hecho, sino sobre la posibilidad de que haya existido, de manera que quienes lo esparcen no aseguran ni afirman el hecho, sino que se limitan a manifestar que puede ser cierto (en esto se diferencia de la fama pública, que implica la afirmación del hecho y tiene origen conocido); por tales motivos es siempre sospechoso, carece de toda verosimilitud, no puede ser aceptado como indicio que le dé mayor probabilidad al hecho y debe ser descartado radicalmente como elemento probatorio...” (Cfr. Hernando Devís Echandía. Teoría general de la Prueba judicial. Tercera edición. Víctor P. De Zavalía. Buenos Aires. 1976. Pág. 78.)

La actividad del denunciante radica en encauzar sus afirmaciones tratando de establecer una ventaja patrimonial que supuestamente tuvo el Ex alcalde, con base en suposiciones y conjeturas, sin percatarse que la carga probatoria debe ser de más aliento y envergadura.

Es decir, debe demostrarse de manera cierta y concreta, como no se pudo hacer en esta averiguación, a pesar del esfuerzo investigativo de la Fiscalía y de su policía judicial, cómo, cuándo, dónde, de quién, para quién y por qué se dio esa ventaja o incremento patrimonial como consecuencia del menor valor pagado por los terrenos, o por otro lado la torticera actividad de los denunciados, en desapego de la ley, y con propósitos de desvío de la administración pública.

Por el contrario, se acreditó con suficiencia que las conductas denunciadas como ilícitas, en verdad se alejan de cualquier tipo penal constituyéndose entonces su atipicidad objetiva, pues ninguno de los comportamientos se adecúa a ninguno de los ilícitos consagrados en la legislación nacional.

En rigor, lo que se plantea en la denuncia, es una diferencia de criterio, acerca del real valor que debió dársele por los propietarios a unos lotes de terreno de su propiedad, y el ulterior desarrollo de una zona Franca contigua a dichos terrenos. Circunstancia que de ninguna manera habilita a la Fiscalía para entrometerse en dominios del derecho civil y referente a intereses patrimoniales de terceras personas, máxime cuando ni siquiera hay denuncias por afectaciones patrimoniales.

De otra parte en la valoración que realizo esta Delegada en líneas atrás, se analizaron las razones técnicas de un menor valor en los lotes A y D adquiridos por ALC CONSTRUCCIONES, además del completo y total apego de los procedimientos a lo ordenado por la legislación Colombiana. Esto sin mencionar que varias de las afirmaciones vertidas en la denuncia, fueron desvirtuadas con elementos probatorios recaudados en la actividad investigativa.





Dicho lo anterior, queda claro que las actuaciones desarrolladas por los señores JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, TOMAS URIBE MORENO y JERONIMO ALBERTO URIBE MORENO, concretamente la expedición de diversas normas relativas al desarrollo económico del municipio por parte del primero, sin evidencia alguna de concertación ilícita entre este y el Concejo Municipal, y la compra y venta de predios así como el trámite de declaratoria de Zona Franca de predios de compañías de las cuales los segundos son accionistas, fueron acordes a las exigencias de la Constitución y la ley, amén de los demás actos administrativos que regularon el tema, lo cual es suficiente para predicar la atipicidad objetiva de la conducta y, por ende, resulta evidente que el caso sub examine no permite su subsunción en el tipo penal de prevaricato por acción y/o Concusión y/o Cohecho Propio y/o Cohecho por Dar u Ofrecer, motivo por el cual se ordenará el archivo de la presente indagación.

#### 5.3.3.28 PROCEDENCIA DEL ARCHIVO.

Dentro de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la Nación señaladas en el artículo 250 de la Constitución Política, está la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento “siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”.

El artículo 79 de la ley 906 de 2004 faculta a la Fiscalía para ordenar el archivo cuando constate: “que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal”.

Esta norma superó el examen de constitucionalidad, aunque en forma condicionada, con la sentencia C-1154 de 2005. En esta decisión la Corte Constitucional consideró exequible la expresión “motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito”, en el entendido que dicha caracterización corresponde a la tipicidad objetiva y que la decisión del archivo



de las diligencias debe ser motivada y comunicada al denunciante y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y funciones.

Corresponde al fiscal, de acuerdo con la norma señalada y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, efectuar una constatación fáctica sobre presupuestos elementales para abordar cualquier investigación lo que se entiende como el establecimiento de la posible existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo.

En auto 2007-0019 del 5 de julio de 2007, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia señala los supuestos en los cuales la Fiscalía puede aplicar el artículo 79 de la ley 906 de 2004, los cuales pueden ser tenidos en cuenta como motivos o circunstancias fácticas que no permiten la caracterización de un hecho como delito o que no es posible demostrar su existencia como tal. En cuanto a la acción, señala la Corte Suprema, que procede el archivo:

*"5.2.1. Cuando la acción es atípica porque no se observa la acomodación exacta de la conducta a una definición expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca de la ley penal, pero sólo en cuanto a lo que resulte evidente e indiscutible..."*

Por no tener esta orden efectos de cosa juzgada material, si surgieren en el futuro nuevos elementos probatorios o se presentaren los fundamentos que se exigen legalmente para la admisibilidad de una denuncia, procederá la indagación y activación del aparato punitivo del Estado con sus recursos, mientras no se haya extinguido la acción penal.

En caso de no compartir el denunciante o el Ministerio Público la motivación expuesta, al carecer esta orden de recursos ante instancias superiores, podrán solicitar a esta Fiscal el desarchivo y de no acceder a ello, podrán acudir al Juez de Control de Garantías para debatir la procedencia del archivo y solicitar el desarchivo para que se continúe con la investigación.

En relación con el derecho que tiene el denunciante, es pertinente citar el siguiente aparte de la sentencia C-1154 de 2005, proferida por la Corte Constitucional:

*“... las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías”.*

#### 5.4. Comunicaciones

En consonancia con la Sentencia C-1154 de noviembre de 2005, de la Corte Constitucional, comuníquese esta decisión al denunciante, a los indiciados y al agente del Ministerio público, para el ejercicio de sus derechos.

#### 6. \* Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN								
Tipo de documento:	C.	x	Pa s.	C.E.	Otro	No.	79.111.530	
Expedido en	Departamento:			CUNDINAMARCA		Municipio:	BOGOTA	
Primer Nombre	JOSÉ			Segundo Nombre		ÁLVARO		
Primer Apellido	ROZO			Segundo Apellido		CASTELLANOS		
Lugar de residencia								
Dirección	CLLE 3 NRO. 2-06			Barrio	N/A			Sector
Municipio	MOSQUERA	Departamen	to	CUNDINAMARC	A	Teléfon	N/A	



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

ORDEN DE ARCHIVO

Código:  
FGN-20-F-01

Versión: 01

Página 110 de 112

Tipo de documento:		C.	x	Pa s.		C.E.	Otro	No.	3.413.842
Exedido en	Departamento:	ANTIOQUIA				Municipio:	ENVIGADO		
Primer Nombre	TOMÁS				Segundo Nombre				
Primer Apellido	URIIBE				Segundo Apellido	MORENO			
<b>Lugar de residencia</b>									
Dirección	KM 19-20 ANTIGUA TRONCAL DE OCCIDENTE				Barrio	N/A			Sector
Municipio	MOSQUERA	Departamen	CUNDINAMARC		Teléfon	N/A			A
to	to	to	A	o					

<b>IDENTIFICACIÓN</b>									
Tipo de documento:		C.	x	Pa s.		C.E.	Otro	No.	3.413.842
Exedido en	Departamento:	ANTIOQUIA				Municipio:	ENVIGADO		
Primer Nombre	JERÓNIMO				Segundo Nombre	ALBERTO			
Primer Apellido	URIIBE				Segundo Apellido	MORENO			
<b>Lugar de residencia</b>									
Dirección	KM 19-20 ANTIGUA TRONCAL DE OCCIDENTE				Barrio	N/A			Sector
Municipio	MOSQUERA	Departamen	CUNDINAMARC		Teléfon	N/A			A
to	to	to	A	o					

7. Bienes Vinculados SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ X \_\_\_\_\_

**Descripción y Decisión**

N/A



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

ORDEN DE ARCHIVO

Código:  
FGN-20-F-01

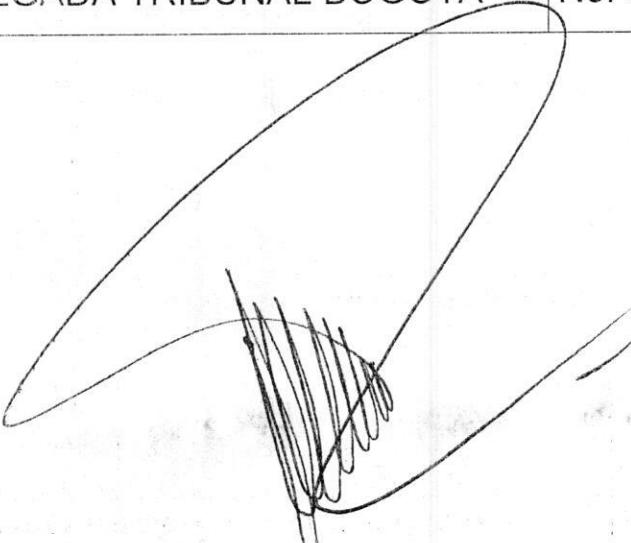
Versión: 01

Página 111 de 112

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos	MARTHA LUZ REYES FERRO		
Dirección:	CALLE 12B No. 7-60	Oficina:	6
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono:	3429497	Correo electrónico:	
Unidad	DELEGADA TRIBUNAL BOGOTA No. SEGUNDA		

Firma,



9. ENTERADOS

**VICTIMA // DENUNCIANTE**

2.12.05.2017  
H. 11.15 PM  


Leyendo documentos  
para copia  
informe  
incidente  
cierre



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

ORDEN DE ARCHIVO

Código:  
FGN-20-F-01

Versión: 01

Página 112 de 112

NOMBRE: \_\_\_\_\_

Documento de identificación: \_\_\_\_\_

## MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_